RAD 2024-00069// CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA// DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 08/07/2024 16:08

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>;Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>;srojas@gha.com.co <srojas@gha.com.co>;mariadeanmar981@hotmail.com <mariadeanmar981@hotmail.com>;luisamumar810@hotmail.com <luisamumar810@hotmail.com>;angiesumumar@hotmail.com <angiesumumar@hotmail.com>;carindustriasdeyumbo@gmail.com <carindustriasdeyumbo@gmail.com>;santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

Contestación demanda- DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS- RAD 2024 00069.pdf;

Señores
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103019-2024-00069-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.037.013-6, y con dirección de notificaciones judiciales al correo mundial@segurosmundial.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por María de los Ángeles Marín Rivas, Luisa Fernanda Muñoz Marín, Angie Surley Muñoz Marín, actuando en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103019-**2024-00069-**00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.037.013-6, y con dirección de notificaciones judiciales al correo mundial@segurosmundial.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por María de los Ángeles Marín Rivas, Luisa Fernanda Muñoz Marín, Angie Surley Muñoz Marín, actuando en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

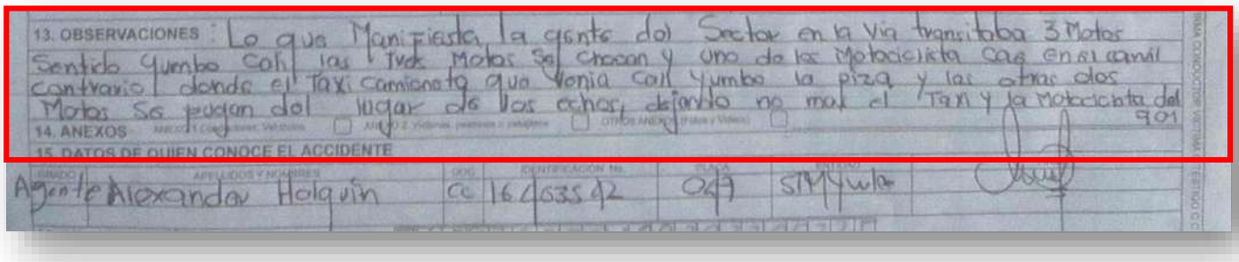
I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho "PRIMERO": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el libelo de demanda, se constata que el día 11 de marzo de 2022 el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) se desplazaba en la motocicleta de placas MMI 92A en la vía de Yumbo hacia Cali.

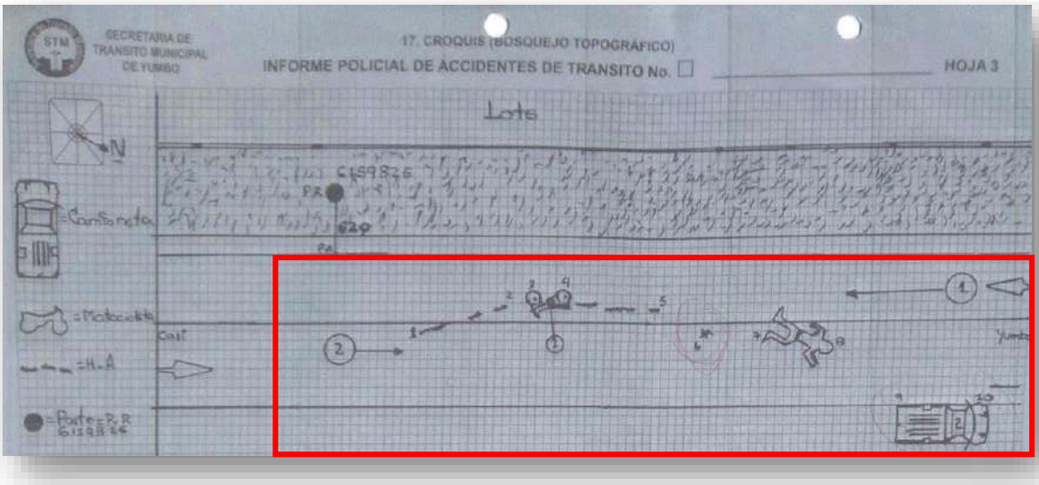
Frente al hecho "SEGUNDO": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el libelo de

demanda, se constata que el día 11 de marzo de 2022 el Luis Gonzaga Pulgarín Rivera se movilizaba en el vehículo de placas SXJ 391 en la vía de Cali hacia Yumbo en calidad de conductor.

Frente al hecho "TERCERO": NO es cierto, debe decirse que de la misma información que obra en el Informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT) se deja constancia que la hipótesis del accidente fue atribuida al motociclista, consistente en transitar entre vehículos , pero además las observaciones del agente de tránsito dejan ver que según quienes presenciaron el hecho el señor Jose Muñoz Marin había colisionado con dos motociclistas que circulaban en la vía Yumbo-Cali, de tal manera que el mentado señor cayó sobre el carril Cali-Yumbo sobre el cual justamente transitaba la camioneta de placas SXJ-391, de tal suerte que incluso en el croquis existe una huella de arrastre de otro vehículo tipo motocicleta cuyo conductor huyó del lugar de los hechos e incluso se diagramó el punto de impacto dentro del carril que le correspondía al vehículo conducido por el codemandado Luis Gonzaga, aspectos que dejan sin sustento la supuesta invasión del carril contrario por parte del conductor demandado, y en efecto se aprecia que aquel no desarrolló ninguna actividad que haya ocasionado el lamentable accidente. Obsérvese:


13. OBSERVACIONES: Lo que Manifiesta la gente del Sector en la Via transitaba 3 Motos Sentido Yumbo Cali las Tres Motos Se chocan y Uno de los Motociclista Sale en el carril contrario donde el Taxi camioneta que venia Cali Yumbo la pisa y las otras dos Motos Se pegan del lugar de los echos dejando no mas el Taxi y la Motocicleta del 901
14. ANEXOS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
Agente Alexander Holguin CC 16403542 069 STM Yumbo

Fotografía: Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 5 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"


SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO
17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No.
HOJA 3
Lote
N
Camioneta
Motocicleta
Cali
Yumbo

Fotografía: Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 6 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"



Imagen No. 4: Imagen plano medio: parte posterior lado derecho de motocicleta de placas MMI -92 A las cual encuentra sobre el carril derecho sentido norte- sur vía (Yumbo- Cali)

Fotografía: Informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo

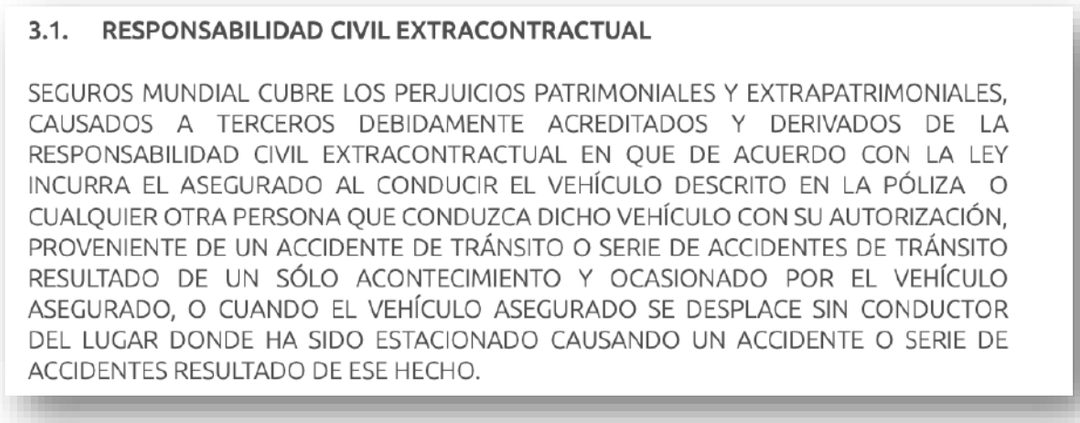
Al respecto debe señalarse de manera preliminar que, si en gracia de discusión el deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) fuera consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible o la propia víctima o a los terceros motociclistas que se vieron inmersos en el accidente que llevó a que el señor Jose Hoover cayera sobre el carril por el que transitaba la camioneta.

Frente al hecho "CUARTO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. pues lo cierto es que de la misma información que obra en el Informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT) se deja constancia que la hipótesis del accidente fue atribuida al motociclista, consistente en transitar entre vehículos , pero además las observaciones del agente de tránsito dejan ver que según quienes presenciaron el hecho el señor Jose Muñoz Marin había colisionado con dos motociclistas que circulaban en la vía Yumbo-Cali, de tal manera que el mentado señor cayó sobre el

carril Cali-Yumbo sobre el cual justamente transitaba la camioneta de placas SXJ-391, de tal suerte que incluso en el croquis existe una huella de arrastre de otro vehículo tipo motocicleta cuyo conductor huyó del lugar de los hechos e incluso se diagramó el punto de impacto dentro del carril que le correspondía al vehículo conducido por el codemandado Luis Gonzaga, aspectos que dejan sin sustento la supuesta invasión del carril contrario por parte del conductor demandado, y en efecto se aprecia que aquel no desarrolló ninguna actividad que haya ocasionado el lamentable accidente.

Frente al hecho "QUINTO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 200013067, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2023 tuvo origen en una causa no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la No. 200013067, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 200013067

- En observancia de la documentación que milita en el plenario es cierto que en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2023 se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI921. No obstante, se itera que el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391

Frente al hecho "SEXTO": Es cierto conforme se evidencia en el Histórico Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito aportado con el libelo de demanda.

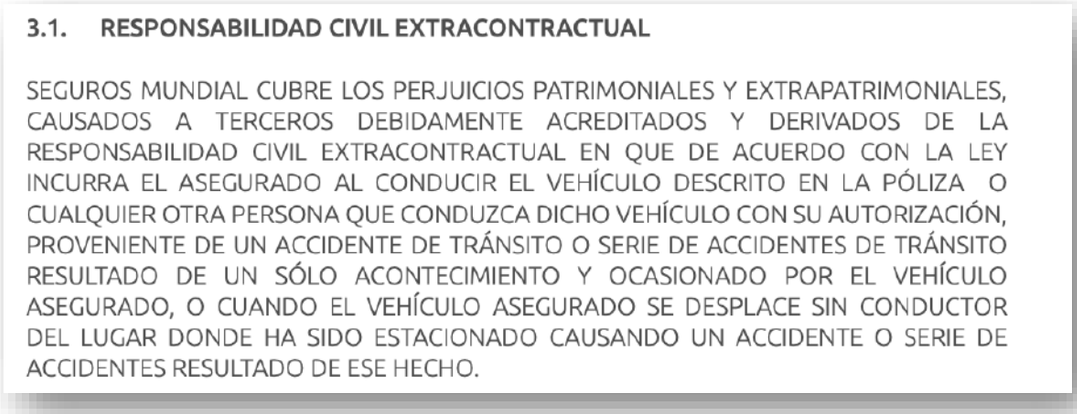
Frente al hecho "SÉPTIMO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió las normas de tránsito referidas por el apoderado judicial del extremo actor, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a lo expresado en el numeral que aquí se contesta por cuanto está debidamente acreditado que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera no invadió el carril contrario al que se desplazaba así como tampoco se encontraba manejando en exceso de velocidad, razón por la cual no es cierto que el conductor del vehículo de placas SXJ 391 infringió las normas de tránsito señaladas por la parte actora.

Frente al hecho "OCTAVO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 200013067, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2023 tuvo origen en una causa no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la No. 200013067, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 200013067

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

  En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

  Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "NOVENO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo de placas SXJ 391 está vinculado con la empresa Car Industrias de Yumbo S.A.S., comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a

una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "DÉCIMO": Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "DÉCIMO PRIMERO": Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "DÉCIMO SEGUNDO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

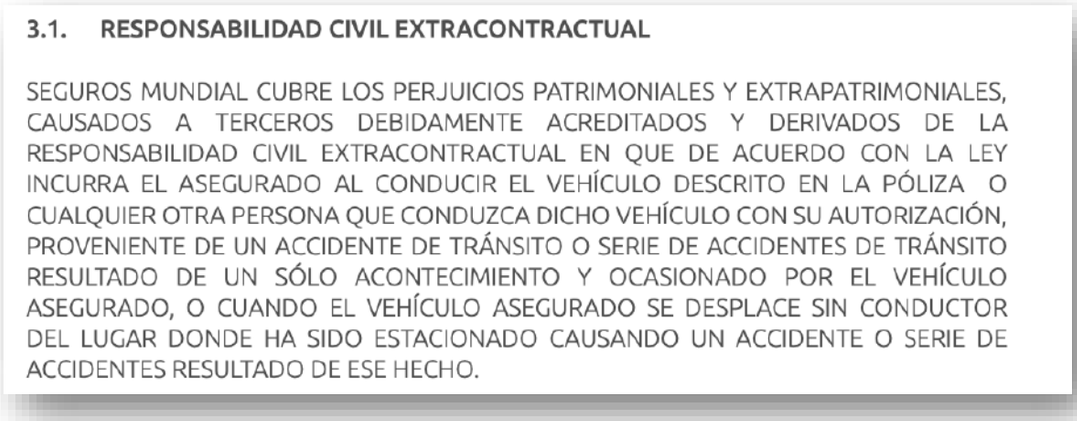
En relación con ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "DÉCIMO TERCERO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 200013067, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado

puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2023 tuvo origen en una causa no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la No. 200013067, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 200013067

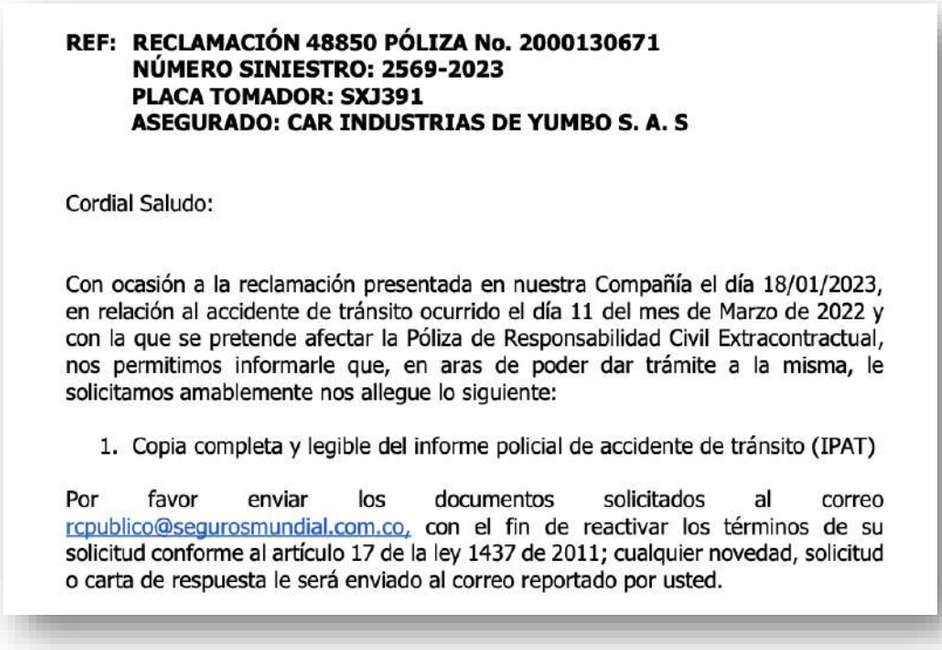
- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

  En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

  Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "DÉCIMO CUARTO": No es cierto que el apoderado judicial de las demandantes presentó reclamación ante mi representada el 18 de enero de 2023 toda vez que, a luces del Código de Comercio, ello implica probar la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida,lo cual no corresponde al caso de marras pues no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. En ese sentido, se aclara que se presentó una simple solicitud de indemnización que efectuó exclusivamente la señora María de los Ángeles Marín a través de su apoderado judicial.

Frente al hecho "DÉCIMO QUINTO": Es cierto que mi prohijada, mediante la respuesta emitida el 25 de 2023, solicitó al extremo actor remitir el Informe Policial de Accidente de Tránsito a fin de analizar la viabilidad de la solicitud efectuada, luego entonces, no puede colegirse que la petición de remisión de documentación constituyó una respuesta favorable a la reclamación efectuada para afectar la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 200013067. Véase:



REF: RECLAMACIÓN 48850 PÓLIZA No. 2000130671
NÚMERO SINIESTRO: 2569-2023
PLACA TOMADOR: SXJ391
ASEGURADO: CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la reclamación presentada en nuestra Compañía el día 18/01/2023, en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de Marzo de 2022 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que, en aras de poder dar trámite a la misma, le solicitamos amablemente nos allegue lo siguiente:

1. Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito (IPAT)

Por favor enviar los documentos solicitados al correo rcpublico@segurosmundial.com.co, con el fin de reactivar los términos de su solicitud conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011; cualquier novedad, solicitud o carta de respuesta le será enviado al correo reportado por usted.

Fotografía: Respuesta emitida por Compañía Mundial de Seguros el día 25 de enero de 2023.

Adicionalmente, se ha de poner de presente que no se allegó la documentación solicitada, circunstancia que no representa un pormenor en el caso objeto de estudio bajo el entendido que al no encontrar probada la responsabilidad del asegurado no puede predicarse la existencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por no encontrarse materializado el riesgo amparado.

Frente al hecho "DÉCIMO SEXTO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la edad que tenía el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) para la fecha de su deceso, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en observancia de la documentación que milita en el plenario tales como el registro de nacimiento y la cédula del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) se constata que tuvo como fecha de nacimiento el 25 de enero de 1989.

- A mi representada no le consta de manera directa la vida familiar del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso. No obstante, de manera preliminar es menester señalar que no le asiste razón al vocero judicial de las demandantes en tratándose de la presunción de las tipologías de perjuicio pretendidas toda vez que para el reconocimiento de los daños es necesario que los mismos se encuentren debidamente acreditados so pena de quebrantar el carácter cierto y el principio de reparación integral.

Frente al hecho "DÉCIMO SÉPTIMO": A mi representada no le consta de manera directa la afectación padecida por los aquí demandantes con ocasión al deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se pone de presente que el supuesto daño aducido por el extremo actor no es indemnizable por la parte pasiva del litigio, bajo el entendido tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima y en los terceros motociclistas que no han sido identificados, es decir, con completa independencia del actuar del actuar del conductor del vehículo de placas SXJ 391.

Frente al hecho "DÉCIMO OCTAVO": A mi representada no le consta de manera directa la afectación en la cotidianidad de los aquí demandantes con ocasión al deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso

Sin embargo, se pone de presente que el supuesto daño aducido por el extremo actor no es indemnizable por la parte pasiva del litigio, bajo el entendido tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima y en los terceros motociclistas que no han sido identificados, es decir, con completa independencia del actuar del actuar del conductor del vehículo de placas SXJ 391.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual. De esta manera, y con el

ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión "PRIMERA": Sin perjuicio de que la pretensión no está enervada en contra de mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civilmente responsable al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que el punto de impacto se generó en el carril por el que se movilizaba la camioneta de placas SXJ-391 (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito y (iv) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": Sin perjuicio de que la pretensión no está enervada en contra de mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civilmente responsable Car Industrias de Yumbo S.A.S. en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que el punto de impacto se generó en el carril por el que se movilizaba la camioneta de placas SXJ-391 (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito y (iv) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

Frente a la pretensión "TERCERA": ME OPONGO a la prosperidad la pretensión de condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022, y de tal suerte, tampoco existe la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, por la no demostración de los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. En efecto, en el caso objeto de estudio (i) no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad civil del asegurado, es decir no se ha probado la existencia del siniestro y (iii) tampoco se cumplió con la carga de acreditar la cuantía pretendida por cuanto las demandantes se limitan a estimar los perjuicios sin aportar prueba de su existencia. En todo caso, ante el remoto y eventual caso de llegarse a condenar a la pasiva, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se sujetará al límite pactado, es decir, 60 SMLMV.

Frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencial a las pretensiones 1 a 3 y como aquellas no están llamadas a prosperas, esta tampoco, además me opongo enfáticamente así:

- **Frente a los perjuicios morales: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de perjuicios morales, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Frente a la pretensión "QUINTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencial a las pretensiones 1 a 3 y como aquellas no están llamadas a prosperas, esta tampoco, además me opongo enfáticamente así:

- **Frente al daño a la vida de relación: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de daño en la vida de relación, por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Frente a la pretensión "SEXTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. La actualización monetaria sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, se itera que mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor y en el remoto caso en que se profiera sentencia condenatoria, se ha de tener en cuenta que los intereses corrientes solicitados en la

pretensión séptima llevan implícitamente la actualización monetaria.

Frente a la pretensión "SÉPTIMA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Los intereses corrientes sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, se itera que mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor y en el remoto caso en que se profiera sentencia condenatoria, se ha de tener en cuenta que los intereses solicitados llevan implícitamente la actualización monetaria pretendida en precedencia.

Frente a la pretensión "OCTAVA": ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas y agencias en derecho, toda vez que es una pretensión consecuencial a la declaración de responsabilidad de los demandados, pedimento que no tienen vocación de prosperidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordarácon la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En este punto es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 no medió responsabilidad del señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, como conductor del vehículo de placas SXJ 391. Por el contrario, el lamentable accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) puesto que las mismas pruebas adosadas con la demanda, esto es el informe policial de accidente de tránsito se atribuyó la hipótesis al motociclista consistente en la No. 098 "transitar entre vehículos" además en ese mismo documento como en el informe fotográfico del lugar de los hechos se indica que, tres motocicletas circulaban en sentido Yumbo-Cali cuando colisionaron y desafortunadamente una de ellas correspondía a la que conducía el señor Muñoz Marín, quien cayó sobre el carril Cali-Yumbo por donde justamente circulaba la camioneta conducida por el codemandado Luis Gonzaga para quien fue imprevisible e irresistible dicho evento, por lo que es claro que este último no tuvo ninguna intervención en la producción del hecho, razón por la

cual es imposible que se ordene una indemnización a quien no ha sido causante del daño.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

> "***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño***. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
> *(...)*
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
> *(...)*
> *En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*
>
> *Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la* ***"culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es*

consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño).

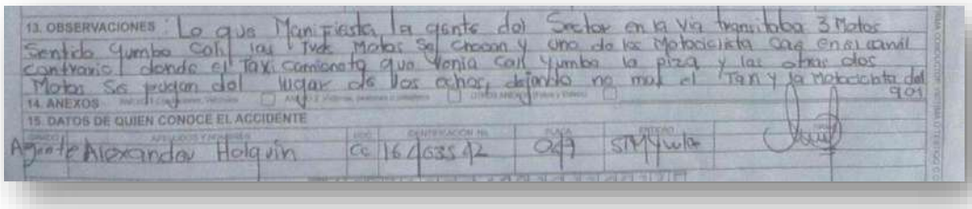
Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona****".*[1] (Subrayada y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto es necesario verificar las pruebas existentes que acreditan que lastimosamente la muerte del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 es atribuible al mismo, razón suficiente para que este Despacho niegue las pretensiones de la demanda. Descendiendo al caso concreto es menester hacer referencia al IPAT donde (i) se imputó la hipótesis del accidente al motociclista y (ii) en las observaciones se especificó que tres motocicletas que circulaban en la vía Yumbo-Cali colisionaron entre sí y uno de ellos cayó sobre el carril Cali-Yumbo, lastimosamente aquel motociclista era el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD), veamos el contenido del referido documento:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR
DEL VEHÍCULO
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA
¿ESPECIFICAR CUAL?
Transitar entre Vehiculos Art 96 primer Parte o numeral 1 Art 60 Art 68 Codigo Nacional de Transito Ley 769 del 2002
12. TESTIGOS
Ancizar de Jesus Puyavin R
cc
16461260
Cr 3DN #1-35 - Vegas
3207258912

Documento: *Informe Policial de Accidente de Tránsito.*
Transcripción parte esencial: *Hipótesis del accidente de tránsito: Transitar entre vehículos*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.


13. OBSERVACIONES Lo que Manifiesta la gente del Sector en la Vía transitaba 3 Motos Sentido Yumbo Cali las Tres Motos Se Chocaron y una de las Motociclista Cae en el carril contrario donde el Taxi Camioneta que venía Cali Yumbo la pizca y las otras dos Motos Se fugan del lugar de los hechos dejando no más el Taxi y la Motocicleta del 901
14. ANEXOS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
Agente Alexander Holguin CC 16403542 049 SIMYUTA

Documento: *Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 5 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"*

Transcripción parte esencial: *Lo que manifiesta la gente del sector en la vía transitaba 3 motos en sentido Yumbo Cali, las tres motos se chocaron y una de las motocicletas cae en el carril contrario donde el taxi camioneta que venía Cali Yuma lo piza y las otras dos motos se fugan del lugar de los hechos, dejando no más el taxi y la motocicleta.*

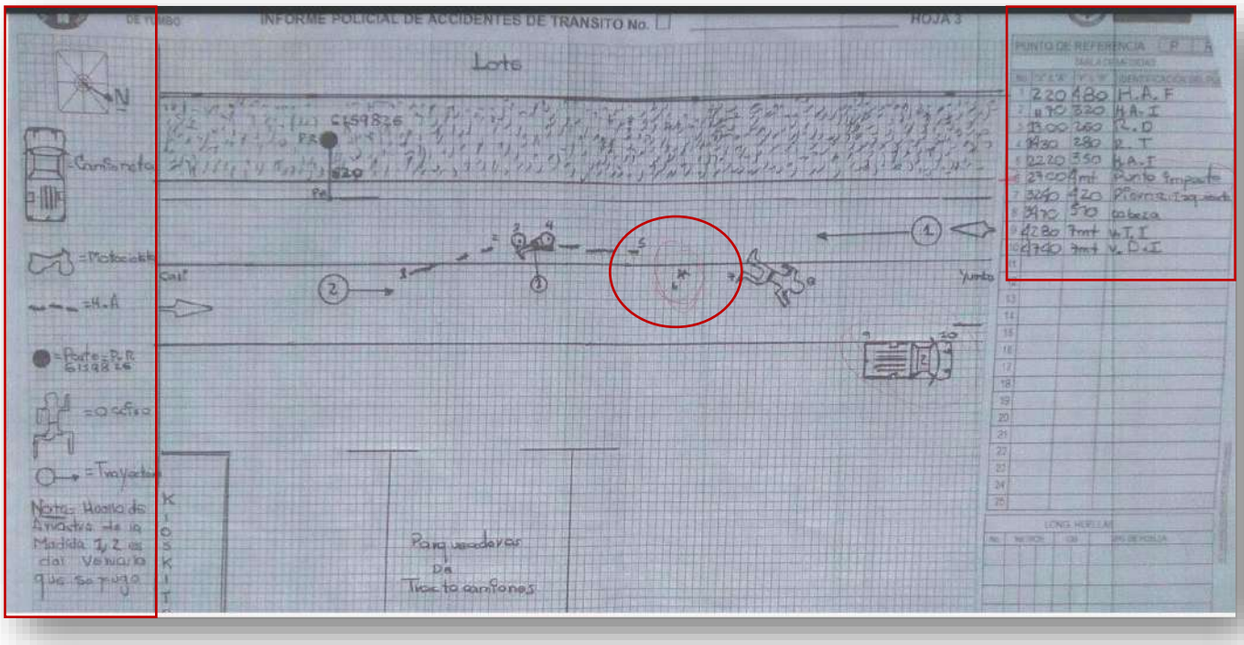
Lo anterior permite colegir que la hipótesis se diligenció en la primera casilla que corresponde al vehículo No. 1, según el IPAT ese vehículo correspondía a la motocicleta de placas MMI 92A , por ende es evidente que el agente atribuyó la hipótesis al motociclista, esa codificación corresponde a "transitar entre vehículos", con lo cual se evidencia que el señor Muñoz no acataba las normas de tránsito que establecen que las motocicletas deben transitar ocupando un carril como cualquier otro vehículo, infracción a las normas de tránsito que también se observa en la falta de elementos de protección exigidos, tales como el casco:

> ***"(…)*** *ARTÍCULO 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*
>
> ***1. Deben transitar ocupando un carril****, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*
>
> *(…)*
>
> *5.* ***El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad****, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza (…)".*

Como segunda conclusión del documento expuesto en precedencia, se evidencia las observaciones que realizó el agente quien indica que las personas que se encontraban en el sector manifestaron que 3 motocicletas entre ellas las del señor Muñoz que transitaban en la vía sentido Yumbo Cali colisionaron y uno de los motociclistas cayó sobre el carril Cali-Yumbo , de ahí que se extrae con claridad que en

efecto cuando el motociclista cayó sobre ese carril fue cuando se presentó la interaccionara con el vehículo tipo camioneta conducido por el señor Gonzaga sin que el pudiera evitarlo.

Además, resulta necesario revisar el contenido del croquis toda vez que aporta información relevante sobre lo ocurrido, para ello se debe verificar las convenciones que estableció el agente y los puntos de referencia que en efecto corroboran la tesis de esta defensa, veamos:



De la información consignada en la parte izquierda de la imagen se observa que “O” corresponde a la trayectoria de los vehículos y que además se dejó la siguiente anotación “Nota: huella de arrastre de la medida 1, 2 es del vehículo que se fugó”. Mientras que en el lado derecho de la imagen aparecen los puntos de referencia, entre ellos el numero 6 que corresponde al punto de impacto.

Así las cosas, es dable concluir que (i) la trayectoria de la camioneta de palcas SXJ 391 siempre se mantuvo sobre el carril Cali-Yumbo, razón por la cual no existió ninguna infracción en su circulación, (ii) se corrobora que existió una huella de arrastre correspondiente a otro vehículo que abandonó el lugar de los hechos, circunstancia que adquiere especial relevancia toda vez que acredita que, previo a la interacción del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) con el auto de placas SXJ 391, existió una colisión del señor Muñoz Marín con otro vehículo, encontrando respaldo para las observaciones del agente de transito quien indicó que 3 motocicletas colisionaron y posterior a ello el señor Hoover cayó sobre la vía sentido CALI-YUMBO y (iii) la cota número 6 que corresponde al punto de impacto se fijó dentro del carril de circulación de la camioneta, significando que en efecto fue el motociclista quien invadió el carril que le correspondía al codemandado Luis Gonzaga, por lo que no puede imputarse a este último responsabilidad alguna.

Sobre este punto, es necesario iterar que únicamente quien causa un daño es quien está obligado a

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

indemnizar. Sin embargo de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que se configuró la causal eximente de responsabilidad, puesto que no hay ninguna acción u omisión que puede atribuirse al señor Gonzaga, pues aquel ni infringió las normas de tránsito, ni desarrolló ninguna acción riesgosa que causara el daño, pues cierto es que desafortunadamente el motociclista fallecido no ocupaba un carril como ordena la norma de tránsito y así colisionó con dos rodantes que circulaban en su mismo sentido, por infortunio aquel cayó sobre el carril que circulaba la camioneta y ocurrió el fatal desenlace, pero efectivamente no hubo intervención causal alguna del codemandado, razón por la que ninguno de los sujetos que integran la parte demandada está llamada a responder por los perjuicios reclamados.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima quien invadió el carril contrario mediante el cual se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 y, anudado a lo anterior, infringió las normas de tránsito al no portar el casco de seguridad. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA EL HECHO DE UN TERCERO

De manera subsidiaria a la anterior excepción, se pretende demostrar que, en el referido caso, de todos modos se presentó un eximente de responsabilidad denominado el hecho de un tercero, pues, el accidente del 11 de marzo de 2022 se produjo con incidencia de los terceros motociclistas que colisionaron con el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) constituyendo la causa por la cual el occiso invadió el carril en el que se estaba desplazando el vehículo de placas SXJ 391, por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño que hoy se reclama ha de ser analizada de cara a la concausalidad entre la conducta de los terceros motociclistas y la víctima directa, pero que con claridad le es ajena al conductor de la camioneta Luis Gonzaga, pues aquel no tuvo incidencia alguna en la producción del daño deprecado.

Recordemos entonces lo qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

> *"(...) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*

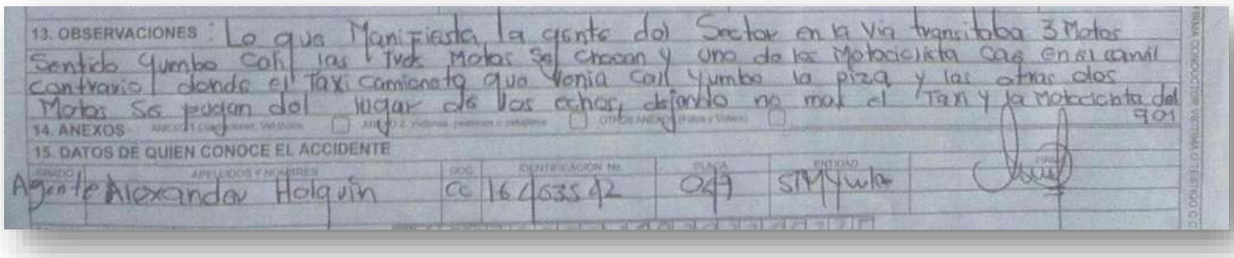
b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (…)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos

para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada permite colegir que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos. Obsérvese:


13. OBSERVACIONES: Lo que Manifiesta la gente del Sector en la Via transitaba 3 Motos Sentido Yumbo Cali las Tres Motos se chocan y uno de los Motociclista Cae en el carril contrario donde el Taxi camioneta que venia Cali Yumbo la pisa y las otras dos Motos Se pegan del lugar de los echar, dejando no mal el Taxi y la Motocicleta del 901
14. ANEXOS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
Agente Alexander Holguin | CC | 16403542 | 049 | SIMYUTO

- **Irresistibilidad.**

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SXJ 391 era imposible resistir a la acción desplegada por señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) que como conductor de la motocicleta de placas MMI 92A invadió el carril tras la colisión con las tres motocicletas, puesto que el conductor del vehículo de placas SXJ 391 no podía controlar las acciones de terceros conductores, en ese evento la invasión del carril por parte de otro agente vial es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **Imprevisibilidad**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría una conducta como la invasión del carril contrario por parte de otro conductor tras la colisión sufrida por las tres motocicletas. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas SXJ 391 , basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que en la vía todos los conductores respetarían el carril por el que circulaban. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadiera el carril por donde circulaba el conductor de vehículo de placas SXJ 391 tras la colisión entre los tres motociclistas, supuesto que se acredita en el IPAT y en el bosquejo topográfico qye indica la existencia de una huella de arrastre del tercer vehículo que se fugó del lugar de los hechos.

- **Emana de un tercero totalmente ajeno**

Como es evidente, el acto de invadir el carril contrario correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas SXJ 391, tras la colisión entre los tres motociclistas. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil de placas SXJ 391.

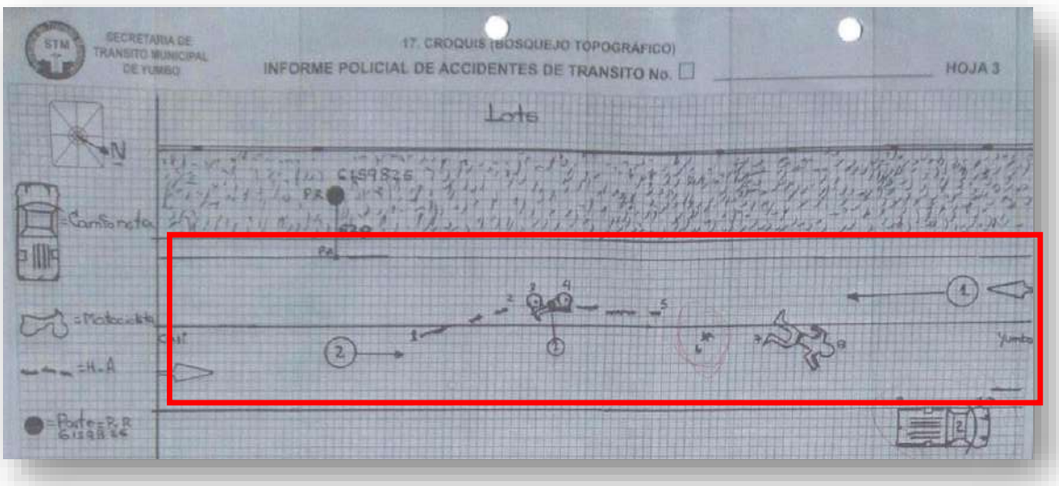




Imagen No. 4: Imagen plano medio: parte posterior lado derecho de motocicleta de placas MMI -92 A las cual encuentra sobre el carril derecho sentido norte- sur vía (Yumbo- Cali)

Fotografía: Informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo

No sólo es evidente que el actuar de los terceros motociclistas es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas SXJ 391, sino que constituyó la causa del hecho dañoso derivado del evento del 11 de marzo de 2022.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas SXJ 391 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Se insiste, de acuerdo al bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos involucrados en los hechos del 11 de marzo de 2022, no era posible para el conductor del vehículo de placas SXJ 391 prever ni evitar la colisión con el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD).

Dicho de otro modo, de no haberse presentado la colisión entre las motocicletas involucradas en los hechos del 11 de marzo de 2022, el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) no hubiese invadido el carril en el que se estaba desplazando el vehículo de placas SXJ 391, razón por la cual es a todas luces evidente la incidencia de los terceros en el hecho dañoso y, en ese sentido, no es dable endilgar responsabilidad civil a la pasiva por ser ajena a los hechos que se ventilan en el presente litigio.

En conclusión, es evidente que los perjuicios aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2022 fueron causados por los terceros motociclistas, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó que colisionaran con el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) y ue aquel cayera sobre el carril contrario por el que adecuadamente circulaba el conductor del vehículo de placas SXJ 391, para quien era imprevisible pensar que dichos actores viales colisionarían justo a su paso por el lugar, y quien además no tuvo margen de maniobrabilidad frente a dicha colisión por lo que le fue completamente irresistible evitar el hecho que en todo caso es consecuencia de los actos de un tercero.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no es dable declarar la responsabilidad civil que pretende endilgar la parte actora por cuando la incidencia de la conducta del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) en el accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 , necesariamente se traduce en la inexistencia de la inferencia lógica que une la conducta desplegada por la pasiva con el supuesto daño padecido por las demandantes, siendo este último un elemento fundante de la responsabilidad civil. Pero sobre todo porque no existe una sola prueba que pueda acreditar que el señor Luis Gonzaga infringió las normas de tránsito, o que haya desplegado acción alguna que se torne en la consecuencia directa del accidente.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las

declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia[2]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> *"Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil"*[3]

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, "***la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo***, *(…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo.* ***Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante***"[4]

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"****En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.*** *El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a*

---

[2] Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. […][5]"

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a Compañía Mundial de Seguros S.A., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y tempo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía que asciende a la suma total de 225 salarios mínimos. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular. Lo anterior, pues se pretenden valores que no han sido reconocidos por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en eventos similares donde se tasa el daño moral ocasionado por el deceso del familiar de los demandantes.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bieneso derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[6]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidademocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[7], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[8].

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)
[8] Ídem

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de 225 salarios mínimos, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en la sentencia SC 4701 de 2021, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria tasó el daño moral padecido por el cónyuge e hijos en $47.472.181 a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. En un caso similar, se reconoció la suma de $55.000.000 a título de daño moral para el cónyuge supérstite y los hijos con ocasión de la muerte derivada de un accidente de tránsito[9].

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> "*(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(…)*"[10]. (Negrillas fuera del texto).

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020.
[10] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el Demandante que asciende a 225 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma y (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de 225 SMLMV , a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” de las demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2023, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado, razón por la cual lo pretendido carece del carácter cierto y, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad. Además, la tasación de los perjuicios pretendidos por la demandante resulta a todas luces exorbitante de cara a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para litigios donde se indemnizan el perjuicio pretendido.

Sea lo primer indicar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”[11].

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

*"(…) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)[12].*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de las aquí demandantes, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira sobre la carga que le asiste al extremo actor de identificar de manera clara la afectación que ha tenido en sus condiciones normales de vida con ocasión al hecho dañoso[13]:

"(…) *Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).*

*Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, **faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor**.*

***La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia** (Artículo 281, CGP) (…)"*

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[14], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

***"(…)** En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la*

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[13] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera
[14] CSJ. SC7824-2016.

indemnización.

(…) Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación ***proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.,*** *a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, ***NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA****. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la manera en la que los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022 afectaron su manera de relacionarse o su cotidianidad.

Finalmente, ruego al Despacho tener en consideración que el extremo actor no allegó al acervo probatorio los medios pertinentes, conducentes y útiles que permiten determinar la gravedad de la afectación supuestamente padecida por las aquí demandantes y en todo caso, esta tipología de

perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PORQUE NO SE HA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación alguna en cabeza de mi representada debido a que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante ante la configuración de las causales eximentes de responsabilidad relativas a la culpa exclusiva de la víctima con el hecho de un tercero y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del*

asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., Art. 1080) (…)"[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 2000130671, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable.* Sin

[15] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que aquel primero colisionó con dos motociclistas más que huyeron del lugar de los hechos (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SXJ 391. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil contractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, afirmación que encuentra sustento en la ausencia de reproche de la conducta del señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera pues tuvo margen de maniobrabilidad frente a la invasión del carril por parte del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) tras la colisión de las motocicletas. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) <u>Acreditación de la cuantía de la pérdida.</u>

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende el daño moral y el daño a la vida de relación padecido tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados.

Concretamente debe tenerse en cuenta frente los perjuicios morales ha de señalarse que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2023 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales. Por otro lado, frente al daño en la vidade relación debe iterarse que (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen

de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión a los hechos de 11 de marzo de 2023 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la póliza No. 2000130671 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho del 11 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente inmdenizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone a fin de ilustra al Despacho que la pretensión encaminada a la condena solidaria no tiene vocación de prosperidad con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia[16] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

[16] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[17] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

3. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2000130671, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se pactó el límite asegurado por la lesión o muerte a una persona consistente en la suma de 60 SMLMV, razón por la cual ante una eventual condena mi representada no estará obligada a pagar suma superior al límite referido.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la

[17] Ibídem.

concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

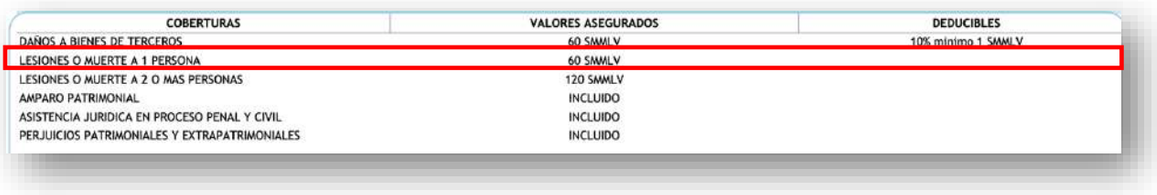
> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[18].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2000130671, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2000130671 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

---

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.



COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Fotografía: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671.

De esta manera, se precisa que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez*

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"[19] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 225 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- 225 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son inexistentes por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión

[19] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2000130671 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ENCUENTRE EN MORA

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses, máxime porque la parte demandante ni en sede extrajudicial ni judicial ha demostrado que en efecto el riesgo asegurado se hubiere realizado, es decir que se haya demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por ende, no ha surgido ninguna obligación para la compañía aseguradora que torne procedente una condena por intereses moratorios.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> "*(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*
>
> *El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.*
>
> *El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)*"

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

> *"(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)"*[20]

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

> *"(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)"*[21]

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C. Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y por ende como a

[20] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.
[21] Ibidem

la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la perdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671
- Clausulado general No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 aplicable a la póliza No. 2000130671
- Respuesta de la aseguradora por medio de la cual le requirió documentación a la señora María de los Angeles Marin
- Derecho de petición enviado a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO.
- Constancia de radicación del derecho de petición enviado a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO.
- Derecho de petición enviado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI).
- Constancia de radicación del derecho de petición enviado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI),

2. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS, ANGIE ZULAY MUÑOZ RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANYELI MAROLEJO AGUDELO,** en calidad de representante legal de Car Industrias de Yumbo S.A.S, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS GONZAGA PULGARÍN RIVERA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXJ 391, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor ALEXANDER HOLGUIN, agente de transito, placa 047, que realizó el IPAT, para que conteste todo lo que le conste sobre el accidente, la forma en que fue enterado del hecho, su llegada al lugar, la recopilación de la información y la precisión de sus observaciones en el informe, todo por ser aspectos que interesan al proceso para definir que en efecto no le asiste responsabilidad a los demandados. Para tales efectos, podrá ser citado mediante la Secretaría de Movilidad de Yumbo en la dirección electrónica stransito@yumbo.gov.co, Cel: 317 564 8179 - 318 308 4352 y/o en la Calle 16 # 2N–20 | Guacandá (antiguo Complejo Titán) y Carrera 40 # 11–133 | Menga (enseguida de Bolerama)

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor GIOVANY URIBE GUIRAL , agente de transito, placa 028 quien suscribe el informe fotográfico que obra en el expediente para que brinde información sobre su recolección, las marcas encontradas como arrastre, elementos como vestigios del accidente (partes de automotores, y demás elementos encontrados en la zona que sean relevantes para establecer la dinámica del accidente. Para tales efectos, podrá ser citado mediante la Secretaría de Movilidad de Yumbo en la dirección electrónica stransito@yumbo.gov.co, Cel: 317 564 8179 - 318 308 4352 y/o en la Calle 16 # 2N–20 | Guacandá (antiguo Complejo Titán) y Carrera 40 # 11–133 | Menga (enseguida de Bolerama)

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor ANCIZAR DE JESUS PULGARIN, con número de cédula 16451260, quien puede ser citado en la Carrera 3 DN #1-35- Vegas y vía telefónica al número 3207257892, quien se relacionó como testigo dentro del IPAT, se cita a fin de que declare todo lo que sepa y le conste sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente del día 11 de marzo de 2022, puesto que al haber presenciado los hechos como se reporta en el IPAT es un testigo que puede dar fe de la realidad y de como ocurrió el evento.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 2000130671, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de todo el expediente de investigación de la noticia criminal que incluya registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co y dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI) puede ser notificada a través del correo

electrónico: drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

6. PRUEBA MEDIANTE OFICIOS

1. Respetuosamente solicito se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de todo el expediente de investigación de la noticia criminal que incluya registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

   Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

   El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co y dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co

3. Respetuosamente solicito se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

   Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

   El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI) puede ser notificada a través del correo electrónico: drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 11 de marzo de 2022. Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

V. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado por Compañía Mundial de Seguros S.A. mediante la escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

VI. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

- A mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A. en la Calle 33 #6b-24, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección

electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

MRS

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000130671	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/06/2024	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022	365	0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022

TOMADOR	CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S.			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION	CARRERA 13 B # 23-06	CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION		CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SXJ391
MARCA: NISSAN
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: KA24763405A
CLASE: CAMIONETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
MULTISEGUROS LATINOS LTDA.	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/04/2021

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000130671	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/06/2024	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	16/03/2021	0:00 Horas del	16/03/2022	365	0:00 Horas del	16/03/2021	0:00 Horas del	16/03/2022

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014


seguros
mundial®
tu compañía siempre

Bogotá D.C., 25/01/2023
SLPM – 1002-2023

Señor(a)
SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
Apoderado del señor Maria De Los Ángeles Marín Rivas y otros
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
Calle 12A No. 0A-71
3132743693
Cúcuta – Norte de Santander

REF: RECLAMACIÓN 48850 PÓLIZA No. 2000130671
NÚMERO SINIESTRO: 2569-2023
PLACA TOMADOR: SXJ391
ASEGURADO: CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la reclamación presentada en nuestra Compañía el día 18/01/2023, en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de Marzo de 2022 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que, en aras de poder dar trámite a la misma, le solicitamos amablemente nos allegue lo siguiente:

1. Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito (IPAT)

Por favor enviar los documentos solicitados al correo rcpublico@segurosmundial.com.co, con el fin de reactivar los términos de su solicitud conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011; cualquier novedad, solicitud o carta de respuesta le será enviado al correo reportado por usted.

Cordialmente,

Gerente de Soluciones de Seguros
Seguros Mundial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Líneas de Atención al Cliente
BOGOTÁ: (+601) 327 47 12/13
NACIONAL: 01 8000 111 935
SITIO WEB www.segurosmundial.com.co
@SegurosMundial

Elaborado Por: Andres Pardo

Cumplimos con los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Señores
FISCALÍA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co
E.S.D

FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO
Jesus.gomezg@fiscalia@gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 11 de marzo de 2022 en la vía de Yubo hacia Cali se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI 92A, producto del cual se causó el deceso del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

2. Los familiares del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD) instauraron demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S. y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022.

3. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali adelantar el trámite procesal identificado con el radicado No. 760013103019-2024-00069-00.

II. PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Fiscalía Regional de Yumbo remitir copia de la totalidad del expediente de investigación de la noticia criminal, incluyendo el registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ejercicio del derecho de petición- Artículo 23 de la Constitución Política

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En primera medida, se ha de dar aplicación al derecho constitucional consagrado en el artículo 23 Superior cuyo tenor literal reza:

> *"(…)* ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la relevancia del Derecho de Petición la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales se resalta la sentencia T-487 de 2017 donde el Máximo Tribunal señaló:

> "*(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (…)"*[1]

En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reguló el objeto del Derecho de Petición indicando:

> *"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo****. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicita****r: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio****, requerir información****, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos .

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política el Derecho de Petición es de aplicación inmediata, es decir, "*(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata (…)*"[2].

Finalmente, invoco los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso por versar sobre la petición de documentos que se pretenden hacer valer en un proceso judicial.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 10 días por tratase de una petición sobre documentos , de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es imperioso recordar, que la no respuesta a este derecho de petición, constituye falta disciplinaria según el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

V. ANEXOS

1. Poder conferido al doctor Gustavo Alberto Herrera para actuar como apoderado.

VI. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

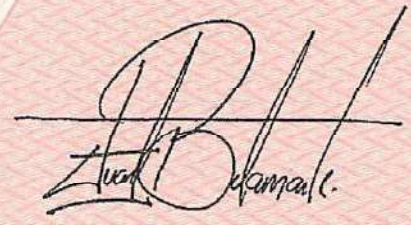
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS// PROCESO RAD 2024-00069// DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 8/07/2024 1:00 PM

Para:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co <dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co>;jesus.gomezg@fiscalia.gov.co <jesus.gomezg@fiscalia.gov.co>
CC:Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

DERECHO DE PETICIÓN- FISCALÍA YUMBO.pdf;

Señores
FISCALÍA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co
E.S.D

FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO
jesus.gomezg@fiscalia@gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19º) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los argumentos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Suroccidente (Cali)
drsuroccidente@medicinalegal.gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 11 de marzo de 2022 en la vía de Yubo hacia Cali se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI 92A, producto del cual se causó el deceso del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

2. Los familiares del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD) instauraron demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S. y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022.

3. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali adelantar el trámite procesal identificado con el radicado No. 760013103019-2024-00069-00.

4. De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente (Cali) realizó el informe pericial de necropsia No. 20220101760001000537.

II. PETICIÓN

Comedidamente solicito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente (Cali) remitir copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista

que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ejercicio del derecho de petición- Artículo 23 de la Constitución Política

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En primera medida, se ha de dar aplicación al derecho constitucional consagrado en el artículo 23 Superior cuyo tenor literal reza:

> *"(…)* ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la relevancia del Derecho de Petición la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales se resalta la sentencia T-487 de 2017 donde el Máximo Tribunal señaló:

> "*(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (…)"*[1]

En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reguló el objeto del Derecho de Petición indicando:

> *"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo****. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicita****r: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio****,*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos .

requerir información, *consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política el Derecho de Petición es de aplicación inmediata, es decir, "*(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata (…)*"[2].

Finalmente, invoco los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso por versar sobre la petición de documentos que se pretenden hacer valer en un proceso judicial.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 10 días por tratase de una petición sobre documentos , de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es imperioso recordar, que la no respuesta a este derecho de petición, constituye falta disciplinaria según el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

V. ANEXOS

1. Poder conferido al doctor Gustavo Alberto Herrera para actuar como apoderado.

VI. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

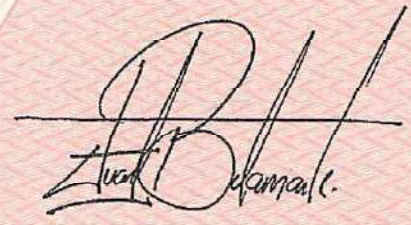
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS// PROCESO RAD 2024-00069// DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Lun 8/07/2024 1:16 PM

Para:drsuroccidente@medicinalegal.gov.co <drsuroccidente@medicinalegal.gov.co>
CC:Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
DERECHO DE PETICIÓN- MEDICINA LEGAL.pdf;

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Suroccidente (Cali)
drsuroccidente@medicinalegal.gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19º) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los argumentos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

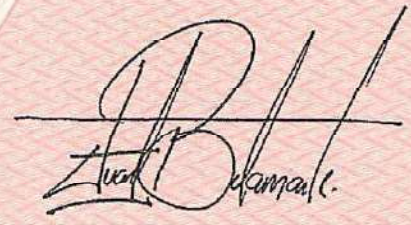
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:43 pm

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	13 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3005571518
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Demanda de:FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1128 del 17 de octubre de 2023
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 07 de marzo de 2024 No. 363 del libro VIII

Demanda de:CARLOS ENRIQUE MARIN C.C. 16.735.625
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO ¿ RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 08 de marzo de 2024

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Inscripción: 13 de marzo de 2024 No. 430 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalias de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.
SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.
IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.
FUNCIONES:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:
NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle
CARGO: DIRECTORA DE SEGUROSDE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.
Facultades:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.
Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones légales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $2O.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros qué otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, asi como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Fwd: PODER DEMANDADO RAD 2024-00069

Ajusta S.A Juridico-Cali <ajustacali.djuridico@gmail.com>

Mié 24/07/2024 16:58

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Mundial <mundial@segurosmundial.com.co>;santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>;carindutriasdeyumbo@gmail.com <carindutriasdeyumbo@gmail.com>

2 archivos adjuntos (802 KB)

PODER CONDUCTOR RAD 2024-00069.pdf; CONTESTACION DEMANDA CONDUCTOR JUZGADO 19 CIVIL CTO C-RAD 2024-00069-SXJ391.pdf;

Señor (a)
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: **MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS Y OTROS**
Demandado: **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA Y OTROS**
Radicado: **76-001-31-03-019-2024-00069-00**

Como apoderado del demandado, remito contestacion a la demanda.

att

JUAN CARLOS MURILLO R.
Apoderado

--

Departamento Jurídico.
Ajusta S.A- VML Regional Valle
Carrera 41 #6-08 Barrio: Cambulos
Tel: 5517092-98
Cel: 3115438239 - 3233850119

Señor (a)
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA**
Proceso:	VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	**MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS Y OTROS**
Demandado:	**LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA Y OTROS**
Radicado:	**76-001-31-03-019-2024-00069-00**

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 72.166.114 de Barranquilla**,** con la Tarjeta Profesional No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA,** de acuerdo con el poder legalmente conferido, procedo a **CONTESTAR,** la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito **CONTESTAR,** la demanda Ordinaria **de Responsabilidad Civil Extracontractual**, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante, procedo a contestarla.

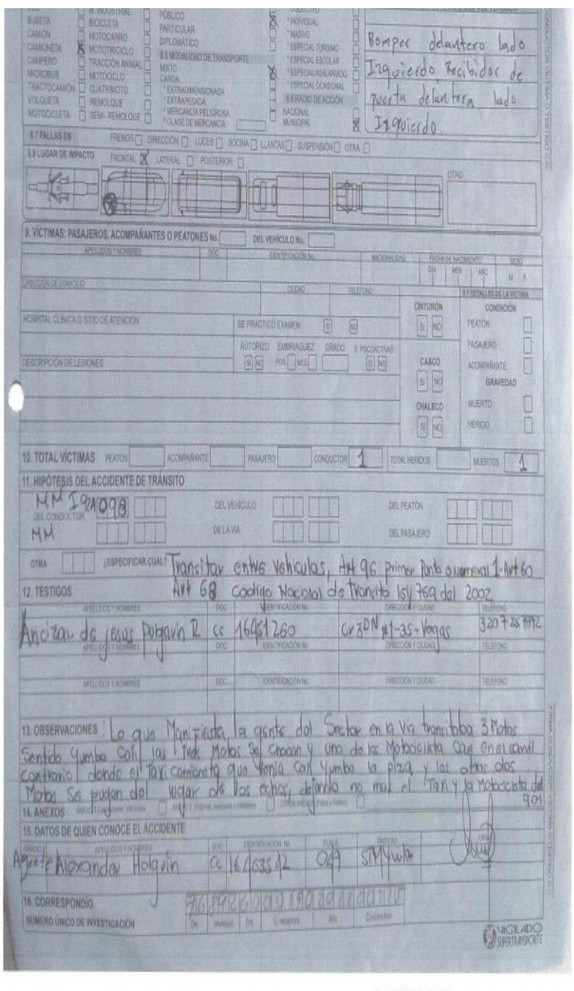
II.HECHOS.

A continuación, me permito manifestar sobre cada uno de consignado en el capítulo designado por la parte actora, en los siguientes términos:

PRIMERO: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**. Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas.

SEGUNDO: Es cierto**.**

TERCERO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda indica que el motociclista había caído antes y además que transitaba entre vehículos, esto lo demuestra el IPAT diligenciado por la autoridad competente.



CUARTO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

QUINTO: ES cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

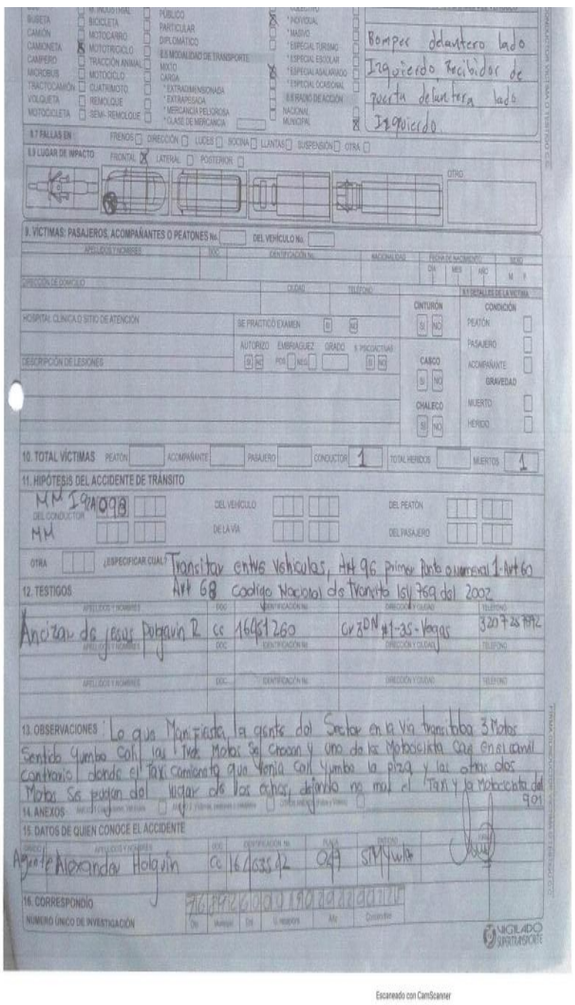
OCTAVO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera, es necesario tener en cuenta las labores investigativas de los funcionarios de transito donde plasmaron que el conductor de la motocicleta fue el causante del accidente.

NOVENO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

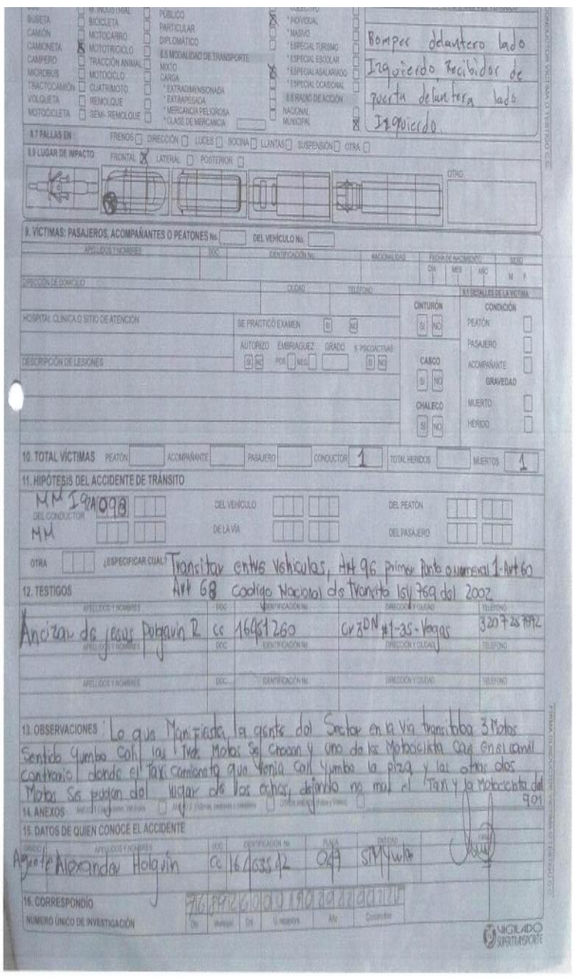
DECIMO: no es un hecho, es una apreciación jurídica.

DECIMO PRIMERO: No es un hecho, es un fundamento jurídico.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda indica que el motociclista había caído antes y además que transitaba entre vehículos, esto lo demuestra el IPAT diligenciado por la autoridad competente.



DECIMO TERCERO: TERCERO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA**, Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho. De igual manera debemos tener en cuenta que la hipótesis del guarda indica que el motociclista había caído antes y además que transitaba entre vehículos, esto lo demuestra el IPAT diligenciado por la autoridad competente.


Bomper delantero lado Izquierdo Recibidor de puerta delantera lado Izquierdo

Escaneado con CamScanner

DECIMO CUARTO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO QUINTO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEXTO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO SEPTIMO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

DECIMO OCTAVO: No es cierto. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** Por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

III. PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las declaraciones por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual de carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso. Deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representado **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** continuación, presento la oposición individualizada frente a las declaraciones de la parte actora:

1. Me opongo a la declaración solidaria a **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA** y demás.

2. Me opongo a la declaración por perjuicios inmateriales modalidad daño moral daño a la vida en relación para:

a. MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS

b. ANGIE ZULAY MUÑOZ MARIN

c. LUISA FERNANDA MUÑOZ MARIN

d. CRISTIAN JAVIER GIRALDO MUÑOZ

Me opongo a la declaración del pago por daño moral ya que en lo que hace a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, ésta debe ser debidamente acreditada, demostrada y tasada por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables".6 Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos, incluso para casos de

muerte. Por ejemplo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia7 se pronunció sobre un caso en el cual se pretendía una cuantiosa indemnización por concepto de perjuicio moral con ocasión al fallecimiento de una persona, indicando –entre otras cosas- lo siguiente: "[B]ajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en $60´000.000,oo, lo cual implica, prima facie, que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación." Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. **CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:**

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al conductor del vehículo Afiliado a la empresa "De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En el caso que nos ocupa, una vez analizadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el informe de tránsito, observamos que el señor conductor del automotor afiliado a la empresa que represento, no es responsable, por cuanto del mencionado análisis puede deducirse que el origen de la ocurrencia del accidente NO ESTA PROBADA, Es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 55, del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, normatividad que establece:

"Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.". Así las cosas, si bien es cierto la conducción de vehículos se consideran una actividad peligrosa que requiere el máximo cuidado y diligencia, también lo es que el demandante desplegaba la misma actividad y de igual forma les es exigible una conducta idónea. Vemos pues como SIN EXISTIR CERTEZA del hecho, desplegando DUDA en la causa eficiente del accidente, con ello eximente de responsabilidad al existir un hecho extraño ajeno al comportamiento del conductor del vehículo **SXJ-391**, por ende rompe el nexo causal, pues este, se movilizaba por su vía acatando las normas de tránsito y de conformidad con lo estipulado por la Ley 769 de 2002, lo que nos permite afirmar que no hay lugar a solicitud alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa: **SXJ-391.**

2. **GENERICA**

A la luz de las reglas propias de la sana critica, solicito al Despacho declarar probada la excepción genérica que llegare a resultar probado dentro del presente proceso. Solicito al señor Juez que en atención a la prueba válidamente recaudada y practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las declaraciones de la demanda.

3. **COMPENSACIÓN**:

Respecto de cualquier eventual derecho susceptible de ella.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

V. OBJECIÓN FORMAL AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda una indemnización de

perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama; en el caso que nos ocupa, me permito objetar la cuantificación del daño, POR CUANTO AL DEMANDANTE NO LOGRÓ PROBAR CON GRADO DE CERTEZA LOS PERJUICIOS ALEGADOS. FUNDAMENTO LA OBJECIÓN PRESENTADA, TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO QUE LAS DECLARACIONES POR PERJUICIOS MATERIALES, E INMATERIALES ESTO ES, LUCRO CESANTE PASADO Y FUTUTO, DAÑO EMERGENTE Y DEMÁS CONCEPTOS MENCIONADOS, NO SE ENCUENTRAN SOPORTADAS PROBATORIAMENTE, ni cuentan con fundamento fáctico y jurídico que soporten su pedimento, así las cosas, desconocen los criterios básicos establecidos por el legislador para tasar el valor del daño. Juramento estimatorio (Artículo 82, numeral 7 y artículo 206)En lo que respecta al juramento estimatorio, dentro del acápite correspondiente, se tiene que, en principio, no se establece cómo se realiza el cálculo del lucro cesante y del daño emergente en todas sus modalidades, justificación que se hace necesaria al tenor del artículo 206 del C.G.P., al indicar que "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos". De ahí que debe precisarse el razonamiento o la operación aritmética que le permitieron al demandante estimar los valores de los perjuicios reclamados, en orden a satisfacer lo dispuesto en la norma en comento. POR LO TANTO, SU SEÑORÍA SOLICITO SE LE APLIQUEN LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR FRENTE A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADAS POR LA PARTE DDTE Y SEA CONDENADO CONFORME AL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, falto a las pruebas para su pretensión material.

VI.- EXCEPCIONES JURAMENTO ESTIMATORIO

PERJUICIOS MATERIALES manifestamos: **Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable. Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados en el cual se establece el daño debe ser

cierto, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado. Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada mi representado al pago de dicho concepto.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que: ** Reiteradamente la doctrina ha señalado que "para que el daño sea indemnizable, el mismo debe contar con ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación pues la acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto". En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE En relación al concepto de **LUCRO CESANTE** que la parte actora solicita, ese orden de ideas es preciso indicar que se desconocen las razones por las cuales se invoca una pretensión, Es así, como consideramos que las declaraciones por lucro cesante no cumplen con los parámetros y requisitos esenciales establecidos por la doctrina y la jurisprudencia y conforme los postulados del principio de indemnización, en el cual se establece el daño debe ser cierto, personal y directo, para que sea objeto de indemnización, situación que claramente no se evidencia demostrado en el plenario, motivo por el cual la pretensión reclamada por este tipo de perjuicio no cumple con la naturaleza propia del mismo, dado que no está demostrado que los ingresos del propietario se hayan visto o se verán afectados como consecuencia del hecho dañino, así las cosas, su cuantificación y estimación carece de soporte probatorio alguno, razón por la cual por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena mi representado al pago de dichos conceptos.

CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE En lo que atañe al concepto de **DAÑO EMERGENTE** la parte demandante pretende el pago de una cuantiosa suma de dinero, NO EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE DEMUESTRE QUE EVIDENTEMENTE ESTA SUMA DE DINERO SE CAUSO. Así las cosas,

este concepto carece de sustento fáctico y jurídico, por ende, no puede existir sentencia en contra de **LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA.**, y mucho menos a este demandado debido a que no se ha demostrado por la parte activa de la demanda, qué relación tiene mi cliente con los hechos enunciados.

VII. PRUEBAS de la parte DAMANDANTE OFICIOS

No me pronunciare en esta etapa procesal.

VIII. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADO

Comedidamente solicito las siguientes:

• INTERROGATORIO DE PARTE. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quien integra la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

IX. ANEXOS

1. El poder debidamente concedido.

X. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El procedimiento para el presente se encuentra descrito en los artículos: 206 y ss, 368 y s.s, del C.G.P y demás normas concordantes sobre la materia.)

XI. NOTIFICACIONES

1.- Mí representado Carrera 9ª No 3ª-09 de yumbo, celular 3116632913. Sin correo electronico
2.- El suscrito en la carrera 41 No 6-08, Barrio Los Cámbulos, email: ajustacali.djuridico@gmail.com
3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De esta manera, doy por contestada la demanda de la referencia.

Atentamente.



JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. No 72.166.114 Barranquilla
T. P. No 136.998 del C. S. de la J.

Señor (a):
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARIN RIVAS Y OTROS
DEMANDADO: LUIS GONSAGA PULGARIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2024-00069

LUIS GONSAGA PULGARIN RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94,397,850, quien figura como **DEMANDADO** dentro del presente proceso, manifiesto que confiero **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 72.166.114 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la TP. No. 136.998 del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora **DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.115.069.563 de Buga, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 283.046 del Consejo Superior de la Judicatura, la doctora **LINA JOHANA MOZO CASTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.056.259 de Cali-Valle, abogada en ejercicio portadora de la TP. No. 392182 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso que cursa en su Despacho, especialmente en contestar la demanda.

Confiero a los apoderados todas las facultades propias de su encargo y particularmente las de contestar la demanda, llamar en garantía, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar judicial y extrajudicialmente, notificarse, interponer los recursos de ley, recibir, sustituir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas facultades legales necesarias para el óptimo cumplimiento de este mandato.

Sírvase su señoría reconocerle personería jurídica al apoderado en la forma y en los términos en que esta conferido del presente mandato.

Atentamente,

LUIS GONSAGA PULGARIN RIVERA
C.C. No. 94,397,850

Acepto,

JUAN CARLOS MURILLO RAMIREZ
C.C. NO. 72.166.114 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 136.998 DEL C.S. DE LA J
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

DIANA SORAYDA CASTRILLON HENAO
C.C NO. 1.115.069.563 DE BUGA.
T.P. NO. 283.046 DEL C.S. DE LA J.
Correo: ajustacali.djuridico@gmail.com

Acepto,

LINA JOHANA MOZO CASTAÑO
C.C NO. 1.144.056.259 DE CALI
TP. No. 392182 DEL C.S. DE LA J.
Correo:ajustacali.djuridico@gmail.com

Powered by CamScanner

República de Colombia

NOTARÍA ONCE DE CALI

PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y HUELLA

Ante el Despacho de la Notaria Once del Círculo de Cali, compareció:

PULGARIN RIVERA LUIS GONSAGA

quien exhibió **C.C. 94397850**



Y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son las suyas.Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Cali, 2024-06-27 10:51:40

Dirigido a

Cod. oszkw

10868-d9273f3f

El compareciente



FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA 11 (E) DEL CIRCULO DE CALI

NOTARÍA ONCE DE CALI
La presente diligencia se surtió por solicitud expresa del compareciente, enterado del Decreto 019 de 2012

FRANCIA ELENA SALINAS SANCHEZ
NOTARIA ENCARGADA
NOTARÍA ONCE DE CALI

Powered by CamScanner

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA || DTE. MARIA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS || DDO. COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A Y OTROS || RAD. 2024-00069 || LPR

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Mar 10/09/2024 11:00

Para:Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mariadeanmar981@hotmail.com <mariadeanmar981@hotmail.com>;luisamumar810@hotmail.com <luisamumar810@hotmail.com>;angiesumumar@hotmail.com <angiesumumar@hotmail.com>; carindustriasdeyumbo@gmail.com <carindustriasdeyumbo@gmail.com>;santiagomv2597@gmail.com <santiagomv2597@gmail.com>;ajustacali.djuridico <ajustacali.djuridico@gmail.com>

2 archivos adjuntos (24 MB)

Contestación Dda y LLaenGa - DTE. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS.pdf; Anexos.pdf;

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103019-**2024-00069-**00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.037.013-6, y con dirección de notificaciones judiciales al correo mundial@segurosmundial.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por María de los Ángeles Marín Rivas, Luisa Fernanda Muñoz Marín, Angie Surley Muñoz Marín, actuando en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera; y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el adjunto.

En cumplimiento del inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 el cual fue cobró firmeza mediante la Ley 2213 de 2022, copio a los demás sujetos procesales de los cuales se tiene conocimiento de su dirección electrónico.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J

Señores

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARÍA DE LOS ÁNGELES MARÍN RIVAS Y OTROS
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	760013103019-**2024-00069-**00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con NIT 860.037.013-6, y con dirección de notificaciones judiciales al correo mundial@segurosmundial.com.co. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por María de los Ángeles Marín Rivas, Luisa Fernanda Muñoz Marín, Angie Surley Muñoz Marín, actuando en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera; y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado a mi prohijada por el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

Es necesario precisar que el presente escrito se dividirá en dos capítulos: en el primero de ellos se hará la contestación a la demanda la cual da inicio a este proceso; en el segundo se hará la contestación al llamamiento en garantía formulado por Luis Gonzaga Pulgarín Rivera a mi prohijada.

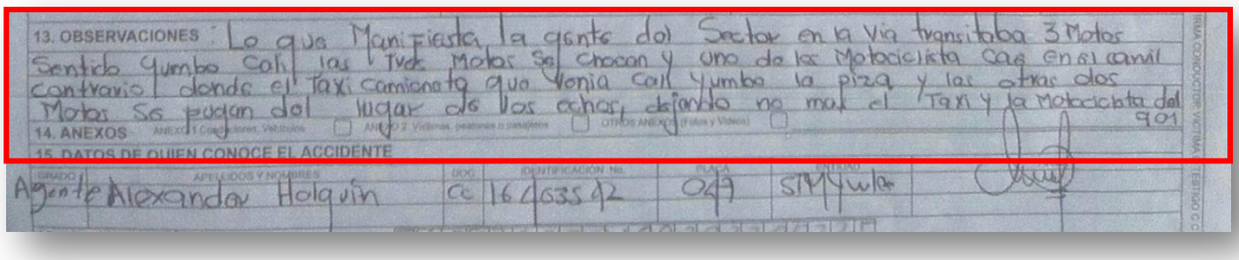
CAPITULO I:
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

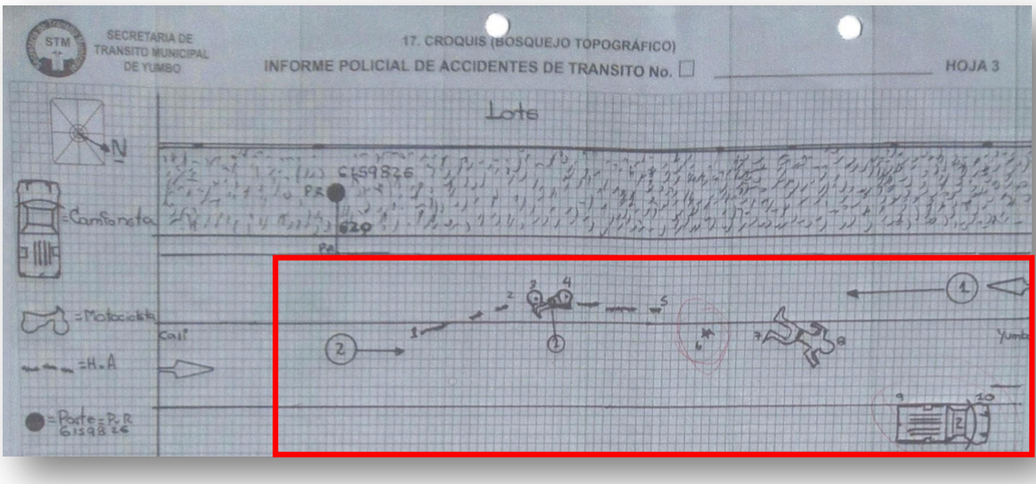
Frente al hecho "PRIMERO": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el libelo de demanda, se constata que el día 11 de marzo de 2022 el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) se desplazaba en la motocicleta de placas MMI 92A en la vía de Yumbo hacia Cali.

Frente al hecho "SEGUNDO": A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probado por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, en observancia del Informe Policial de Accidente de Tránsito allegado con el libelo de demanda, se constata que el día 11 de marzo de 2022 el Luis Gonzaga Pulgarín Rivera se movilizaba en el vehículo de placas SXJ 391 en la vía de Cali hacia Yumbo en calidad de conductor.

Frente al hecho "TERCERO": NO es cierto, debe decirse que de la misma información que obra en el Informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT) se deja constancia que la hipótesis del accidente fue atribuida al motociclista, consistente en transitar entre vehículos, pero además las observaciones del agente de tránsito dejan ver que según quienes presenciaron el hecho el señor José Muñoz Marín había colisionado con dos motociclistas que circulaban en la vía Yumbo-Cali, de tal manera que el mentado señor cayó sobre el carril Cali-Yumbo sobre el cual justamente transitaba la camioneta de placas SXJ-391, de tal suerte que incluso en el croquis existe una huella de arrastre de otro vehículo tipo motocicleta cuyo conductor huyó del lugar de los hechos e incluso se diagramó el punto de impacto dentro del carril que le correspondía al vehículo conducido por el codemandado Luis Gonzaga, aspectos que dejan sin sustento la supuesta invasión del carril contrario por parte del conductor demandado, y en efecto se aprecia que aquel no desarrolló ninguna actividad que haya ocasionado el lamentable accidente. Obsérvese:



Fotografía: Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 5 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"



Fotografía: Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 6 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"

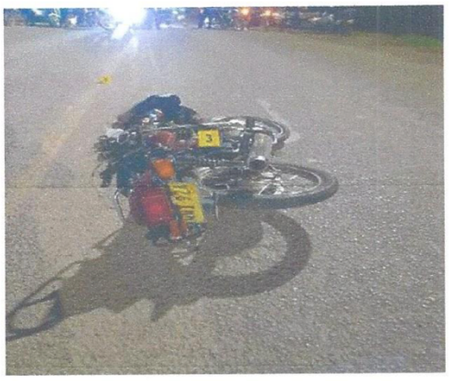


Imagen No. 4: Imagen plano medio: parte posterior lado derecho de motocicleta de placas MMI -92 A las cual encuentra sobre el carril derecho sentido norte- sur vía (Yumbo- Cali)

Fotografía: Informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo

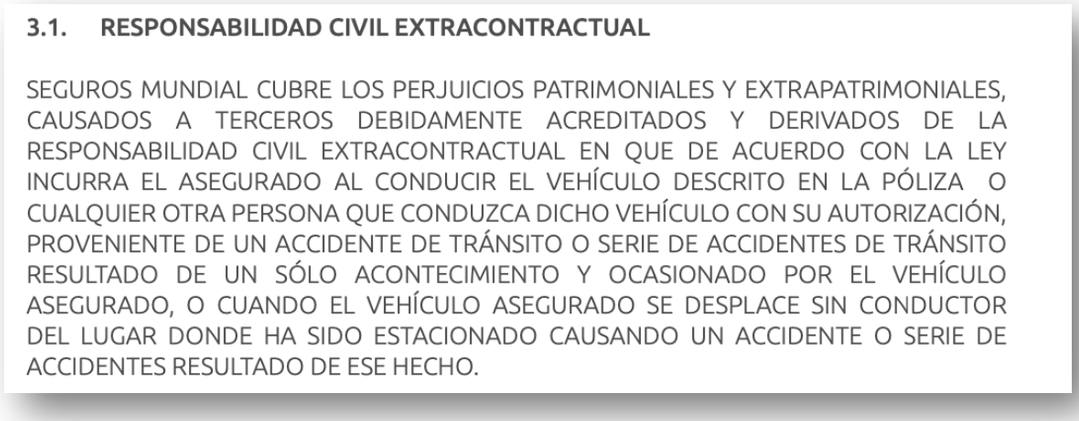
Al respecto debe señalarse de manera preliminar que, si en gracia de discusión el deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) fuera consecuencia directa del mentado accidente, lo cierto es que en cualquier evento ello no resulta atribuible a la parte pasiva de este proceso, y, por tanto, no genera obligación indemnizatoria, por no encontrarse probada su responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, pues en este caso el hecho es atribuible o la propia víctima o a los terceros motociclistas que se vieron inmersos en el accidente que llevó a que el señor Jose Hoover cayera sobre el carril por el que transitaba la camioneta.

Frente al hecho "CUARTO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. pues lo cierto es que de la misma información que obra en el Informe Policial de accidentes de tránsito (IPAT) se deja constancia que la hipótesis del accidente fue atribuida al motociclista, consistente en transitar entre vehículos , pero además las observaciones del agente de tránsito dejan ver que según quienes presenciaron el hecho el señor José Muñoz Marín había colisionado con dos motociclistas que circulaban en la vía Yumbo-Cali, de tal manera que el mentado señor cayó sobre el carril Cali-Yumbo sobre el cual justamente transitaba la camioneta de placas SXJ-391, de tal suerte que incluso en el croquis existe una huella de arrastre de otro vehículo tipo motocicleta cuyo conductor huyó del lugar de los hechos e incluso se diagramó el punto de impacto dentro del carril que le correspondía

al vehículo conducido por el codemandado Luis Gonzaga, aspectos que dejan sin sustento la supuesta invasión del carril contrario por parte del conductor demandado, y en efecto se aprecia que aquel no desarrolló ninguna actividad que haya ocasionado el lamentable accidente.

Frente al hecho "QUINTO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 20001306711, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022 tuvo origen en una causa no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la No. 20001306711, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 2000130671

- En observancia de la documentación que milita en el plenario es cierto que en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2022 se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI921. No obstante, se itera que el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

Frente al hecho "SEXTO": Es cierto conforme se evidencia en el Histórico Vehicular del Registro Único Nacional de Tránsito aportado con el libelo de demanda.

Frente al hecho "SÉPTIMO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que

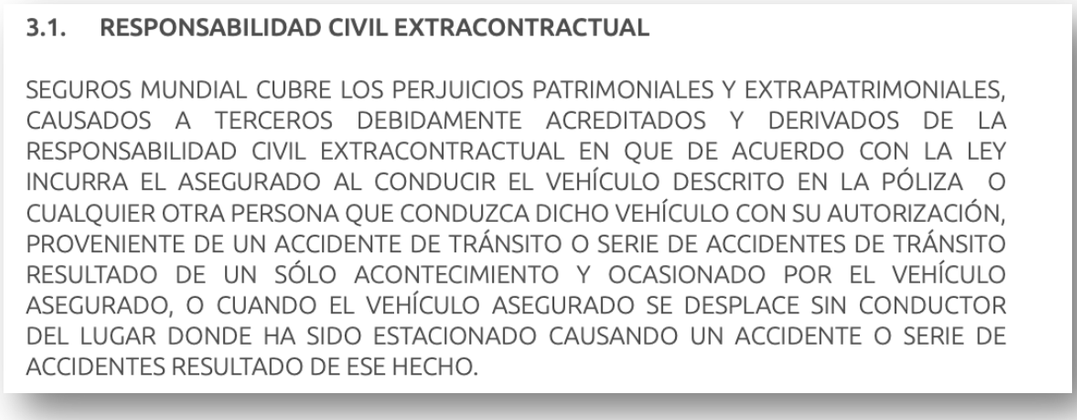
el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió las normas de tránsito referidas por el apoderado judicial del extremo actor, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a lo expresado en el numeral que aquí se contesta por cuanto está debidamente acreditado que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera no invadió el carril contrario al que se desplazaba, así como tampoco se encontraba manejando en exceso de velocidad, razón por la cual no es cierto que el conductor del vehículo de placas SXJ 391 infringió las normas de tránsito señaladas por la parte actora.

Frente al hecho "OCTAVO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 2000130671, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022 tuvo origen en una causa no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la póliza No. 20001306711, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 2000130671

- No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P.

  En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391.

  Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "NOVENO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa que el vehículo de placas SXJ 391 está vinculado con la empresa Car Industrias de Yumbo S.A.S., comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "DÉCIMO": Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

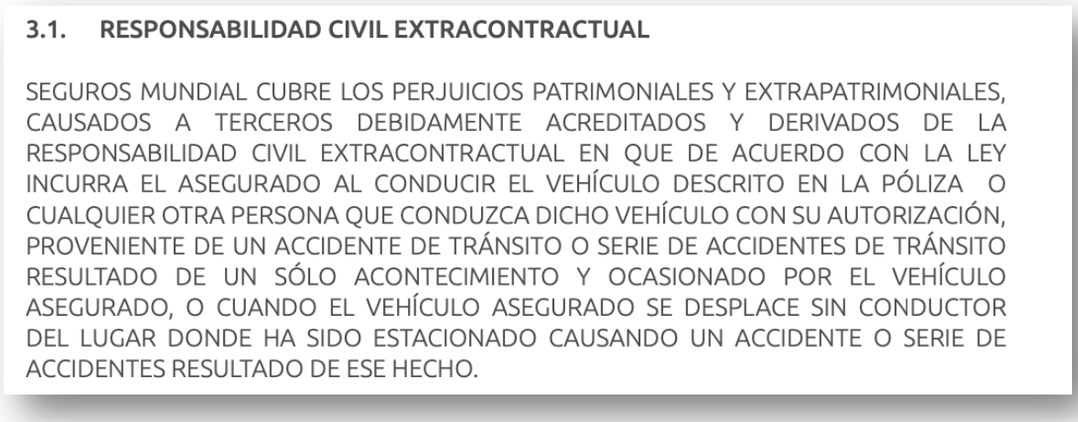
Frente al hecho "DÉCIMO PRIMERO": Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso.

Frente al hecho "DÉCIMO SEGUNDO": No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. En relación con ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391. Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "DÉCIMO TERCERO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- No se acepta el empleo del término "siniestro" aducido por el apoderado judicial de la parte actora comoquiera que a tener del artículo 1072 del Código de Comercio "*Se denomina siniestro a la realización del riesgo asegurado*", lo cual dista del caso objeto de estudio toda vez que la Póliza No. 2000130671, mediante la cual se vinculó a mi prohijada, amparó la responsabilidad civil extracontractual y, en ese sentido, en el caso de marras no se materializó el riesgo amparado puesto que el accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo del 2022 tuvo origen en una causa

no imputable al conductor del vehículo de placas SXJ 391. En tratándose de los amparos cubiertos por la No. 2000130671, el condicionado general los define de la siguiente manera:



3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

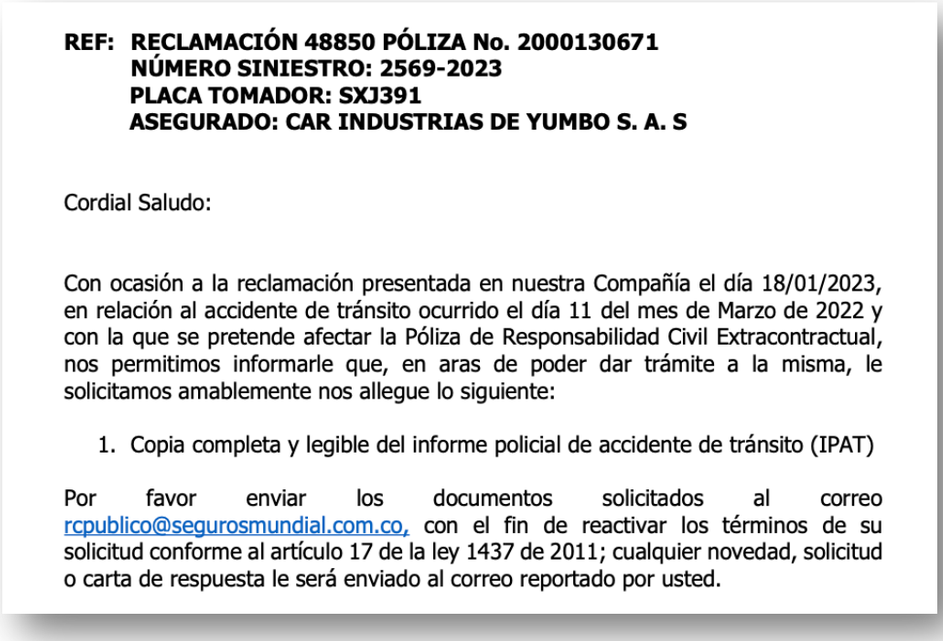
Fotografía: Condicionado general aplicable a la Póliza No. 2000130671

No es cierto y no puede probarse por parte de la parte demandante que el accidente se produjo por la falta de deber de cuidado atribuible al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, en la medida a que al plenario no se adjuntan elementos de prueba que endilguen dichas características para imputar responsabilidad, por lo que, de quererlo demostrar, la parte activa deberá aportar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que cumplan con los parámetros de la carga probatoria del artículo 167 del C.G.P. En relación a ello, es necesario resaltar que en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos, razón por la cual no puede predicarse la responsabilidad civil de la pasiva puesto que el hecho dañoso ocurrió con independencia de la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SXJ 391. Finalmente, debe ponerse de presente que el vocero judicial de las demandantes indica de manera general que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió múltiples normas de tránsito, empero no especifica las disposiciones normativas quebrantadas por el conductor del vehículo asegurado por mi representada.

Frente al hecho "DÉCIMO CUARTO": No es cierto que el apoderado judicial de las demandantes presentó reclamación ante mi representada el 18 de enero de 2023 toda vez que, a luces del Código de Comercio, ello implica probar la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, lo cual no corresponde al caso de marras pues no se ha probado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado. En ese sentido, se aclara que se presentó una simple solicitud de indemnización que efectuó exclusivamente la señora María de los Ángeles Marín a través de su apoderado judicial al no haberse acreditado los requisitos del Art. 1077 del C. Co. en dicho memorial.

Frente al hecho "DÉCIMO QUINTO": Es cierto que mi prohijada, mediante la respuesta emitida el 25 de 2023, solicitó al extremo actor remitir el Informe Policial de Accidente de Tránsito a fin de analizar la

viabilidad de la solicitud efectuada, luego entonces, no puede colegirse que la petición de remisión de documentación constituyó una respuesta favorable a la reclamación efectuada para afectar la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 2000130671. Véase:



REF: RECLAMACIÓN 48850 PÓLIZA No. 2000130671
NÚMERO SINIESTRO: 2569-2023
PLACA TOMADOR: SXJ391
ASEGURADO: CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la reclamación presentada en nuestra Compañía el día 18/01/2023, en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de Marzo de 2022 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que, en aras de poder dar trámite a la misma, le solicitamos amablemente nos allegue lo siguiente:

1. Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito (IPAT)

Por favor enviar los documentos solicitados al correo rcpublico@segurosmundial.com.co, con el fin de reactivar los términos de su solicitud conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011; cualquier novedad, solicitud o carta de respuesta le será enviado al correo reportado por usted.

Fotografía: Respuesta emitida por Compañía Mundial de Seguros el día 25 de enero de 2023.

Adicionalmente, se ha de poner de presente que no se allegó la documentación solicitada, circunstancia que no representa un pormenor en el caso objeto de estudio bajo el entendido que al no encontrar probada la responsabilidad del asegurado no puede predicarse la existencia de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada por no encontrarse materializado el riesgo amparado.

Frente al hecho "DÉCIMO SEXTO": Como este hecho contiene varias afirmaciones, me pronuncio frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

- A mi representada no le consta de manera directa la edad que tenía el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) para la fecha de su deceso, comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, en observancia de la documentación que milita en el plenario tales como el registro de nacimiento y la cédula del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) se constata que tuvo como fecha de nacimiento el 25 de enero de 1989.

- A mi representada no le consta de manera directa la vida familiar del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por

lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- Lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este numeral no corresponde a una circunstancia de hecho sino, por el contrario, constituye un fundamento de derecho, por lo cual no se puede contestar en cumplimiento de los parámetros contemplados en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso. No obstante, de manera preliminar es menester señalar que no le asiste razón al vocero judicial de las demandantes en tratándose de la presunción de las tipologías de perjuicio pretendidas toda vez que para el reconocimiento de los daños es necesario que los mismos se encuentren debidamente acreditados so pena de quebrantar el carácter cierto y el principio de reparación integral.

Frente al hecho "DÉCIMO SÉPTIMO": A mi representada no le consta de manera directa la afectación padecida por los aquí demandantes con ocasión al deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, se pone de presente que el supuesto daño aducido por el extremo actor no es indemnizable por la parte pasiva del litigio, bajo el entendido tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima y en los terceros motociclistas que no han sido identificados, es decir, con completa independencia del actuar del actuar del conductor del vehículo de placas SXJ 391.

Frente al hecho "DÉCIMO OCTAVO": A mi representada no le consta de manera directa la afectación en la cotidianidad de los aquí demandantes con ocasión al deceso del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD), comoquiera que escapa de su órbita de actuación en calidad de aseguradora, por lo cual deberá ser probada por el extremo actor conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin embargo, se pone de presente que el supuesto daño aducido por el extremo actor no es indemnizable por la parte pasiva del litigio, bajo el entendido tuvo origen en la culpa exclusiva de la víctima y en los terceros motociclistas que no han sido identificados, es decir, con completa independencia del actuar del actuar del conductor del vehículo de placas SXJ 391.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual. De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me referiré a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la pretensión "PRIMERA": Sin perjuicio de que la pretensión no está enervada en contra de mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civilmente responsable al señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos; (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que el punto de impacto se generó en el carril por el que se movilizaba la camioneta de placas SXJ-391; (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito y; (iv) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

Frente a la pretensión "SEGUNDA": Sin perjuicio de que la pretensión no está enervada en contra de mi representada, **ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de declarar civilmente responsable Car Industrias de Yumbo S.A.S. en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022. Contrario a lo pretendido por la parte accionante en el asunto, es plausible que en el caso el Despacho exima de responsabilidad alguna los demandados debido a que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión con dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos; (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que el punto de impacto se generó en el carril por el que se movilizaba la camioneta de placas SXJ-391; (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito y; (iv) en el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

Frente a la pretensión "TERCERA": ME OPONGO a la prosperidad la pretensión de condenar a Compañía Mundial de Seguros S.A. por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia, en atención a que al interior del expediente no obran elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de

responsabilidad de los supuestos daños y perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022, y de tal suerte, tampoco existe la obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, por la no demostración de los presupuestos del Art. 1077 del C. Co. En efecto, en el caso objeto de estudio (i) no se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad civil del asegurado, es decir no se ha probado la existencia del siniestro y (iii) tampoco se cumplió con la carga de acreditar la cuantía pretendida por cuanto las demandantes se limitan a estimar los perjuicios sin aportar prueba de su existencia. En todo caso, ante el remoto y eventual caso de llegarse a condenar a la pasiva, la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se sujetará al límite pactado, es decir, 60 SMLMV.

Frente a la pretensión "CUARTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencial a las pretensiones 1 a 3 y como aquellas no están llamadas a prosperas, esta tampoco, además me opongo enfáticamente así:

- **Frente a los perjuicios morales: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de perjuicios morales, por cuanto, además de la inexistente responsabilidad, en este caso, no obra en el plenario, prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 e, igualmente, el monto pretendido por la parte activa desconoce los baremos jurisprudenciales.

Frente a la pretensión "QUINTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencial a las pretensiones 1 a 3 y como aquellas no están llamadas a prosperas, esta tampoco, además me opongo enfáticamente así:

- **Frente al daño a la vida de relación: ME OPONGO** a la prosperidad de la pretensión de condenar al pago de perjuicios por concepto de daño en la vida de relación, por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima directa como resultado de lesiones personales, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Frente a la pretensión "SEXTA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. La actualización monetaria sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, se itera que mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor y en el remoto caso en que se profiera sentencia condenatoria, se ha de tener en cuenta que los intereses corrientes solicitados en la pretensión séptima llevan implícitamente la actualización monetaria.

Frente a la pretensión "SÉPTIMA": ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. El interés corriente sólo se generaría en una eventual condena en contra de mi representada. Sin embargo, se itera que mi representada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito genitor y en el remoto caso en que se profiera sentencia condenatoria, se ha de tener en cuenta que los intereses solicitados llevan implícitamente la actualización monetaria pretendida en precedencia. Del mismo modo, se debe reseñar que en el presente proceso no se puede acumular las pretensiones de intereses de mora con indexación, pues en últimas su efecto es el mismo. Por lo que acceder al reconocimiento de la misma devendría en un doble reconocimiento en favor del demandante.

Frente a la pretensión "OCTAVA": ME OPONGO a la prosperidad de esta petición de condena en costas y agencias en derecho, toda vez que es una pretensión consecuencial a la declaración de responsabilidad de los demandados, pedimento que no tienen vocación de prosperidad.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordarácon la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. A. EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA PASIVA Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA

En este punto es necesario indicar que en el accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 no medió responsabilidad del señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera, como conductor del vehículo de placas SXJ 391. Por el contrario, el lamentable accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, es decir, del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) puesto que las mismas pruebas adosadas con la demanda, esto es el informe policial de accidente de tránsito se atribuyó la hipótesis al motociclista consistente en la No. 098 "transitar entre vehículos" además en ese mismo documento como en el informe fotográfico del lugar de los hechos se indica que, tres motocicletas circulaban en sentido Yumbo-Cali cuando colisionaron y desafortunadamente una de ellas correspondía a la que conducía el señor Muñoz Marín, quien cayó sobre el carril Cali-Yumbo por donde justamente circulaba la camioneta conducida por el codemandado Luis Gonzaga para quien fue imprevisible e irresistible dicho evento, por lo que es claro que este último no tuvo ninguna intervención en la producción del hecho, razón por la

cual es imposible que se ordene una indemnización a quien no ha sido causante del daño.

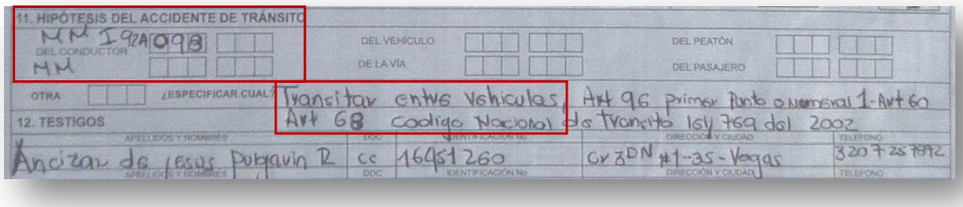
Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

> "***La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño***. *Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *(...) Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*
>
> *(...) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.*
>
> *Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la* ***"culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o*

culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño).

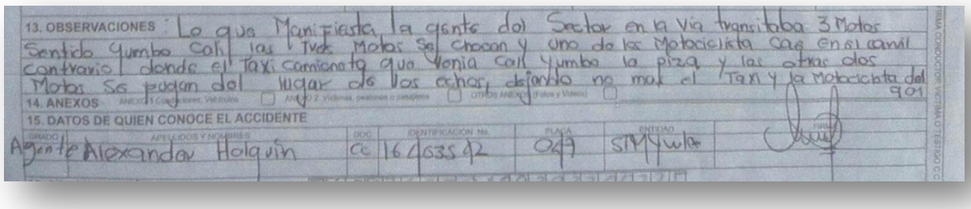
Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, ***porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona****".*[1] (Subrayada y negrilla fuera de texto)

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto es necesario verificar las pruebas existentes que acreditan que lastimosamente la muerte del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) como consecuencia del accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 es atribuible al mismo, razón suficiente para que este Despacho niegue las pretensiones de la demanda. Descendiendo al caso concreto es menester hacer referencia al IPAT donde (i) se imputó la hipótesis del accidente al motociclista y (ii) en las observaciones se especificó que tres motocicletas que circulaban en la vía Yumbo-Cali colisionaron entre sí y uno de ellos cayó sobre el carril Cali-Yumbo, lastimosamente aquel motociclista era el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD), veamos el contenido del referido documento:


11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
DEL CONDUCTOR MM 198 098
DEL VEHÍCULO
DE LA VÍA
DEL PEATÓN
DEL PASAJERO
OTRA ¿ESPECIFICAR CUAL?
Transitar entre Vehiculos, Art 96 primer Punto o numeral 1- Art 60 Art 68 Codigo Nacional de Transito 1617769 del 2002
12. TESTIGOS
APELLIDOS Y NOMBRES | DOC | IDENTIFICACIÓN No. | DIRECCIÓN Y CIUDAD | TELEFONO
Anciza de Jesus Putgavin R | cc | 16451260 | Cra 3 DN #1-35 - Vegas | 3207257892

Documento: *Informe Policial de Accidente de Tránsito.*
Transcripción parte esencial: *Hipótesis del accidente de tránsito: Transitar entre vehículos*

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.


13. OBSERVACIONES Lo que Manifiesta la gente del Sector en la Vía transitaba 3 Motos Sentido Yumbo Cali las Tres Motos Se Chocan y uno de los Motociclista Cae en el carril contrario donde el Taxi camioneta que venia Cali Yumbo la piza y las otras dos Motos Se fugan del lugar de los echos, dejando no mas el Taxi y la Motocicleta del 901
14. ANEXOS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
Agente Alexander Holguin | CC 16403542 | 049 | SIMYUTA

Documento: *Informe Policial de Accidente de Tránsito. Folio No. 5 del documento denominado "ANEXOS- RAD. 2024-069"*

Transcripción parte esencial: *Lo que manifiesta la gente del sector en la vía transitaba 3 motos en sentido Yumbo Cali, las tres motos se chocaron y una de las motocicletas cae en el carril contrario donde el taxi camioneta que venía Cali Yuma lo piza y las otras dos motos se fugan del lugar de los hechos, dejando no más el taxi y la motocicleta.*

Lo anterior permite colegir que la hipótesis se diligenció en la primera casilla que corresponde al vehículo No. 1, según el IPAT ese vehículo correspondía a la motocicleta de placas MMI 92A, por ende es evidente que el agente atribuyó la hipótesis al motociclista, esa codificación corresponde a "transitar entre vehículos", con lo cual se evidencia que el señor Muñoz no acataba las normas de tránsito que establecen que las motocicletas deben transitar ocupando un carril como cualquier otro vehículo, infracción a las normas de tránsito que también se observa en la falta de elementos de protección exigidos, tales como el casco:

"(…) *ARTÍCULO 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

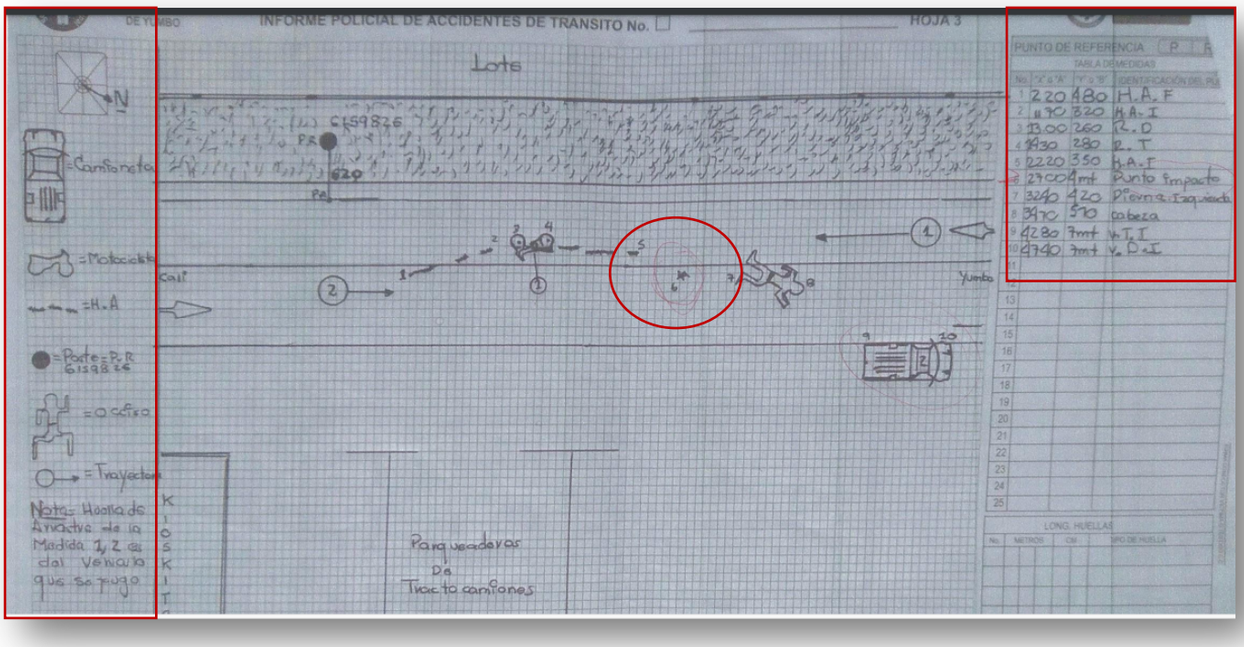
1. Deben transitar ocupando un carril*, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.*

(…)

5. ***El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad****, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza (…)".*

Como segunda conclusión del documento expuesto en precedencia, se evidencia las observaciones que realizó el agente quien indica que las personas que se encontraban en el sector manifestaron que 3 motocicletas entre ellas las del señor Muñoz que transitaban en la vía sentido Yumbo Cali colisionaron y uno de los motociclistas cayó sobre el carril Cali-Yumbo , de ahí que se extrae con claridad que en efecto cuando el motociclista cayó sobre ese carril fue cuando se presentó la interaccionara con el vehículo tipo camioneta conducido por el señor Gonzaga sin que él pudiera evitarlo.

Además, resulta necesario revisar el contenido del croquis toda vez que aporta información relevante sobre lo ocurrido, para ello se debe verificar las convenciones que estableció el agente y los puntos de referencia que en efecto corroboran la tesis de esta defensa, veamos:



De la información consignada en la parte izquierda de la imagen se observa que “O” corresponde a la trayectoria de los vehículos y que además se dejó la siguiente anotación “Nota: huella de arrastre de la medida 1, 2 es del vehículo que se fugó”. Mientras que en el lado derecho de la imagen aparecen los puntos de referencia, entre ellos el número 6 que corresponde al punto de impacto.

Así las cosas, es dable concluir que (i) la trayectoria de la camioneta de palcas SXJ 391 siempre se mantuvo sobre el carril Cali-Yumbo, razón por la cual no existió ninguna infracción en su circulación, (ii) se corrobora que existió una huella de arrastre correspondiente a otro vehículo que abandonó el lugar de los hechos, circunstancia que adquiere especial relevancia toda vez que acredita que, previo a la interacción del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) con el auto de placas SXJ 391, existió una colisión del señor Muñoz Marín con otro vehículo, encontrando respaldo para las observaciones del agente de tránsito quien indicó que 3 motocicletas colisionaron y posterior a ello el señor Hoover cayó sobre la vía sentido CALI-YUMBO y (iii) la cota número 6 que corresponde al punto de impacto se fijó dentro del carril de circulación de la camioneta, significando que en efecto fue el motociclista quien invadió el carril que le correspondía al codemandado Luis Gonzaga, por lo que no puede imputarse a este último responsabilidad alguna.

Sobre este punto, es necesario iterar que únicamente quien causa un daño es quien está obligado a indemnizar. Sin embargo de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que se configuró la causal eximente de responsabilidad, puesto que no hay ninguna acción u omisión que puede atribuirse al señor Gonzaga, pues aquel ni infringió las normas de tránsito, ni desarrolló ninguna acción riesgosa

que causara el daño, pues cierto es que desafortunadamente el motociclista fallecido no ocupaba un carril como ordena la norma de tránsito y así colisionó con dos rodantes que circulaban en su mismo sentido, por infortunio aquel cayó sobre el carril que circulaba la camioneta y ocurrió el fatal desenlace, pero efectivamente no hubo intervención causal alguna del codemandado, razón por la que ninguno de los sujetos que integran la parte demandada está llamada a responder por los perjuicios reclamados.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima quien invadió el carril contrario mediante el cual se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 y, anudado a lo anterior, infringió las normas de tránsito al no portar el casco de seguridad. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA EL HECHO DE UN TERCERO

De manera subsidiaria a la anterior excepción, se pretende demostrar que, en el referido caso, de todos modos se presentó un eximente de responsabilidad denominado el hecho de un tercero, pues, el accidente del 11 de marzo de 2022 se produjo con incidencia de los terceros motociclistas que colisionaron con el señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) constituyendo la causa por la cual el occiso invadió el carril en el que se estaba desplazando el vehículo de placas SXJ 391, por lo que se permite establecer que la causa eficiente del daño que hoy se reclama ha de ser analizada de cara a la concausalidad entre la conducta de los terceros motociclistas y la víctima directa, pero que con claridad le es ajena al conductor de la camioneta Luis Gonzaga, pues aquel no tuvo incidencia alguna en la producción del daño deprecado.

Recordemos entonces lo qué se tiene establecido normativa y jurisprudencialmente al respecto, con el fin de respaldar la presente excepción. En sentencia de la Corte Suprema de Justicia, se analizó este concepto del hecho de un tercero y se explicaron de manera clara los requisitos para su operancia, así:

> *"(...) a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;*

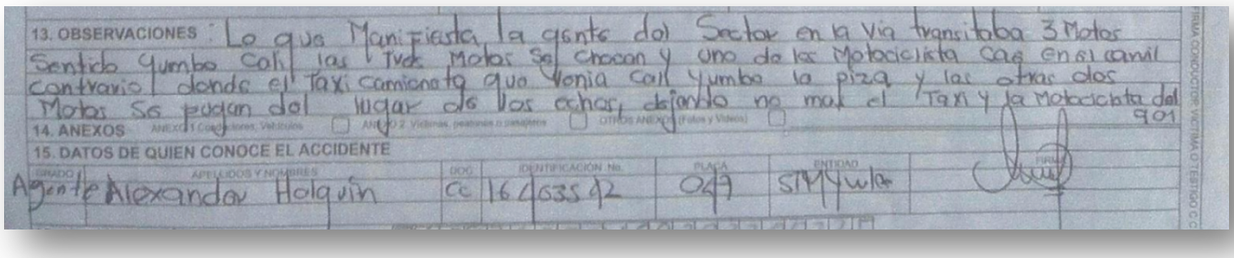
b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad;

c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan solo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella les son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado este consagrado por el artículo 2344 del Código Civil que, por sabido se tiene y así lo recuerda con acierto el recurrente en varios apartes de su demandada de casación, hace parte tal disposición de un sistema normativo que en sus lineamientos fundamentales la Corte tiene definido en los siguientes términos: "...Cuando hay de por medio varios responsables de un accidente, la obligación de resarcir los perjuicios es solidaria, lo que quiere decir que esos perjuicios se pueden reclamar de uno cualquiera de los responsables, según lo preceptúa el artículo 2344 del Código Civil en armonía con el 1571. El que realiza el pago se subroga en la acción contra el otro u otros responsables, según el artículo 1579 y siguiente (...). Siendo pues solidaria la responsabilidad, la parte demandante podía demandar el resarcimiento del daño contra todos los responsables o contra cualquiera de ellos ... (G.J. Ts. CLV primera parte, pág. 150 y CLXV, pág. 267, entre otras) (…)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 8/92. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Jurisprudencialmente se han establecido tres (3) requisitos inexorables para que se configure la exoneración de responsabilidad por el hecho de un tercero: 1. Que el obrar del tercero sea ajeno al comportamiento de quien causó el daño, 2. Que sea un hecho imprevisible e inevitable y 3. Que ese hecho sea el que efectivamente causó el daño.

Para el caso concreto es evidente que se configura a todas luces el eximente de responsabilidad denominado hecho de un tercero. Lo anterior por cuanto concurren los tres (3) requisitos antes vistos

para que sea declarado así: En primer lugar, se debe advertir que el bosquejo topográfico del IPAT y la información allí consignada permite colegir que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos. Obsérvese:


13. OBSERVACIONES Lo que Manifiesta la gente del Sector en la Vía transitaba 3 Motos Sentido Yumbo Cali las Tres Motos se chocan y uno de los Motociclista cae en el carril contrario donde el Taxi camioneta que venia Cali Yumbo la pisa y las otras dos Motos se pegan del lugar de los echar, dejando no mal el Taxi y la Motocicleta del 901
14. ANEXOS
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE
GRADO APELLIDOS Y NOMBRES DOC. IDENTIFICACIÓN No. PLACA ENTIDAD FIRMA
Agente Alexander Holguin CC 16463542 049 STMYumbo

- **<u>Irresistibilidad.</u>**

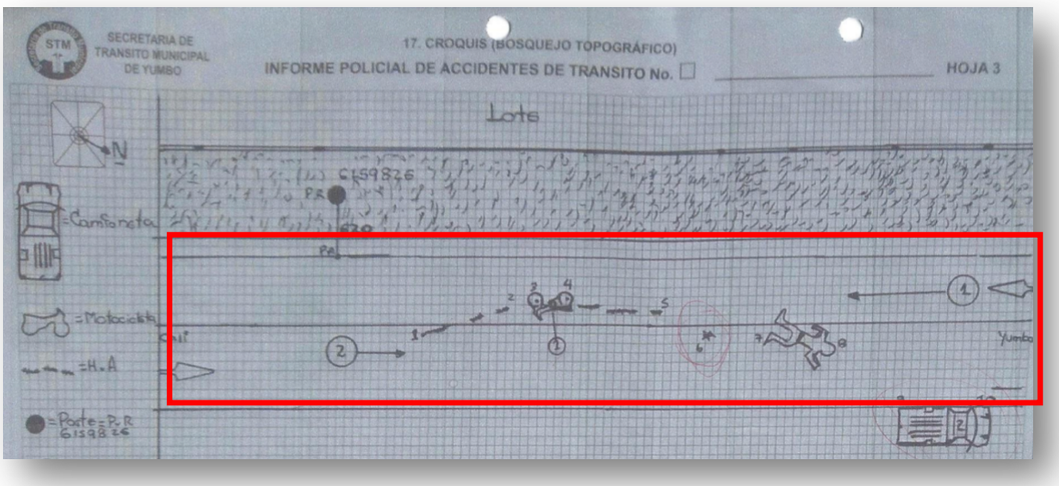
Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SXJ 391 era imposible resistir a la acción desplegada por señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) que como conductor de la motocicleta de placas MMI 92A invadió el carril tras la colisión con las tres motocicletas, puesto que el conductor del vehículo de placas SXJ 391 no podía controlar las acciones de terceros conductores, en ese evento la invasión del carril por parte de otro agente vial es una acción fuera del ámbito de control del conductor del vehículo asegurado y tal supuesto fáctico se constituyen como una conducta irresistible para el conductor del automóvil.

- **<u>Imprevisibilidad</u>**

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del automóvil era totalmente imposible prever que en el lugar donde ocurrió el accidente se presentaría una conducta como la invasión del carril contrario por parte de otro conductor tras la colisión sufrida por las tres motocicletas. Dicho de otra forma, el conductor del vehículo de placas SXJ 391, basado en las reglas de la experiencia y la buena fe, confió en que en la vía todos los conductores respetarían el carril por el que circulaban. Por esta razón, resultó totalmente imprevisible que, para el momento del accidente, el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadiera el carril por donde circulaba el conductor de vehículo de placas SXJ 391 tras la colisión entre los tres motociclistas, supuesto que se acredita en el IPAT y en el bosquejo topográfico que indica la existencia de una huella de arrastre del tercer vehículo que se fugó del lugar de los hechos.

- **<u>Emana de un tercero totalmente ajeno</u>**

Como es evidente, el acto de invadir el carril contrario correspondió a un tercero que nada tiene que ver con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placas SXJ 391, tras la colisión entre los tres motociclistas. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del conductor del automóvil de placas SXJ 391.



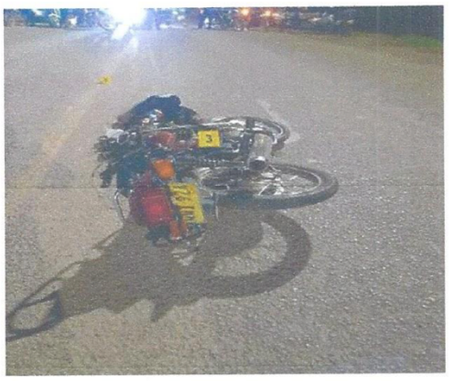


Imagen No. 4: Imagen plano medio: parte posterior lado derecho de motocicleta de placas MMI -92 A las cual encuentra sobre el carril derecho sentido norte- sur vía (Yumbo- Cali)

Fotografía: Informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo

No sólo es evidente que el actuar de los terceros motociclistas es ajeno al comportamiento del conductor del vehículo de placas SXJ 391, sino que constituyó la causa del hecho dañoso derivado del evento del 11 de marzo de 2022.

En segundo lugar, el conductor del vehículo de placas SXJ 391 no podía prever ni evitar que ocurriera dicha situación, pues al desplegar una actividad como la conducción de vehículos, es esperable que los demás actores viales respeten las normas de tránsito, que no cometan imprudencias que puedan poner en riesgo a los demás sujetos viales. Se insiste, de acuerdo al bosquejo topográfico del IPAT y la posición final de los vehículos involucrados en los hechos del 11 de marzo de 2022, no era posible para el conductor del vehículo de placas SXJ 391 prever ni evitar la colisión con el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD).

Dicho de otro modo, de no haberse presentado la colisión entre las motocicletas involucradas en los hechos del 11 de marzo de 2022, el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) no hubiese invadido el carril en el que se estaba desplazando el vehículo de placas SXJ 391, razón por la cual es a todas luces evidente la incidencia de los terceros en el hecho dañoso y, en ese sentido, no es dable endilgar responsabilidad civil a la pasiva por ser ajena a los hechos que se ventilan en el presente litigio.

En conclusión, es evidente que los perjuicios aquí reclamados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de marzo de 2022 fueron causados por los terceros motociclistas, por cuanto su actuar negligente, imprudente y temerario ocasionó que colisionaran con el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) y que aquel cayera sobre el carril contrario por el que adecuadamente circulaba el conductor del vehículo de placas SXJ 391, para quien era imprevisible pensar que dichos actores viales colisionarían justo a su paso por el lugar, y quien además no tuvo margen de maniobrabilidad frente a dicha colisión por lo que le fue completamente irresistible evitar el hecho que en todo caso es consecuencia de los actos de un tercero.

Por todo lo anterior, ruego de declare probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Se formula el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no es dable declarar la responsabilidad civil que pretende endilgar la parte actora por cuando la incidencia de la conducta del señor José Hooverth Muñoz Marín (QEPD) en el accidente de tránsito del 11 de marzo de 2022 , necesariamente se traduce en la inexistencia de la inferencia lógica que une la conducta desplegada por la pasiva con el supuesto daño padecido por las demandantes, siendo este último un elemento fundante de la responsabilidad civil. Pero sobre todo porque no existe una sola prueba que pueda acreditar que el señor Luis Gonzaga infringió las normas de tránsito, o que haya desplegado acción alguna que se torne en la consecuencia directa del accidente.

La relación de causalidad es un requisito sine qua non para declarar la responsabilidad civil de una

persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia[2]. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

> *"(…) Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil (…)"*[3]

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, "***la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo***, *(…) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo.* ***Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante***"[4]

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…)* ***En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber***

---

[2] Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.
[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.
[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. *El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización…". (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. […][5]"*

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a los codemandados y consecuentemente, a Compañía Mundial de Seguros S.A., en razón a que no están acreditadas las circunstancias modales y tempo-especiales del hecho de tránsito. En consecuencia, al no existir criterio material o normativo de imputación del daño a las aquí codemandadas, es forzosa la denegatoria de las pretensiones de la demanda.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía que asciende a la suma total de 225 salarios mínimos. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular. Lo anterior, pues se pretenden valores que no han sido reconocidos por el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en eventos similares donde se tasa el daño moral ocasionado por el deceso del familiar de los demandantes.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bieneso derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*"[6]. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a "*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidademocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*"[7], con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa.

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.
[7] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia[8].

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de 225 salarios mínimos, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntal la manera en que la que Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en la sentencia SC 4701 de 2021, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria tasó el daño moral padecido por el cónyuge e hijos en $47.472.181 a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre. En un caso similar, se reconoció la suma de $55.000.000 a título de daño moral para el cónyuge supérstite y los hijos con ocasión de la muerte derivada de un accidente de tránsito[9].

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

> "*(…) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño,* ***lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable****. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(…)*"[10]. (Negrillas fuera del texto).

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia no ha establecido sus baremos en la unidad de Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes si no que, lo ha hecho en cantidades ciertas que solo varían si la Corte lo considera necesario en pronunciamientos futuros, así pues, no es pertinente que los demandantes pidan una compensación tasada mediante SMLMV, cuando la jurisprudencia

[8] Ídem
[9] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de diciembre de 2020.
[10] Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

expresamente ha tasado en valores reales y no sujetos a indexación el valor que se otorga si su pretensión de resarcimiento de perjuicios prospera.

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el Demandante que asciende a 225 SMLMV toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, (ii) Los baremos de la corte están establecidos en montos ciertos de dinero y no en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigente, luego no es procedente solicitar una indemnización de esta forma y (iii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de 225 SMLMV, a la luz de lospresupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ACREDITAR EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” de las demandantes con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo del 2022, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado, razón por la cual lo pretendido carece del carácter cierto y, en ese sentido, no tiene vocación de prosperidad. Además, la tasación de los perjuicios pretendidos por la demandante resulta a todas luces exorbitante de cara a los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para litigios donde se indemnizan el perjuicio pretendido.

Sea lo primer indicar que la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como “la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima” Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho”[11].

[11] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

Asimismo, la alta corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

> *"(…) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)[12].*

Ante este panorama, es evidente que se realiza en la demanda, respecto del reconocimiento del daño a la vida en relación a favor de las aquí demandantes, pues se solicita por personas que no tienen legitimidad alguna para reclamar la indemnización del referido perjuicio.

En consonancia con lo expuesto, es preciso resaltar lo indicado por el Tribunal Superior de Pereira sobre la carga que le asiste al extremo actor de identificar de manera clara la afectación que ha tenido en sus condiciones normales de vida con ocasión al hecho dañoso[13]:

> "(…) *Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida" (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).*
>
> *Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, **faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor**.*
>
> ***La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia** (Artículo 281, CGP) (…)"*

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia[14], en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión:

> ***"(…)** En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo*

[12] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001- 31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.
[13] TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera
[14] CSJ. SC7824-2016.

documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación ***proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc.,*** *a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadoras de los dos daños.*

"Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, ***NO HUBO SEÑALAMIENTO CONCRETO DE LA REPERCUSIÓN EN EL CÍRCULO O FRENTE A LOS VÍNCULOS DE LA ACTORA. ES MÁS, NO SE APRECIÓ O DESCRIBIÓ, EN PARTICULAR, QUÉ NEXOS O RELACIONES SE VIERON AFECTADAS, SUS CARACTERÍSTICAS O LA MAGNITUD DE TAL INCIDENCIA****. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)" (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, en este caso, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la manera en la que los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022 afectaron su manera de relacionarse o su cotidianidad.

Finalmente, ruego al Despacho tener en consideración que el extremo actor no allegó al acervo probatorio los medios pertinentes, conducentes y útiles que permiten determinar la gravedad de la afectación supuestamente padecida por las aquí demandantes y en todo caso, esta tipología de perjuicios sólo es procedente respecto a la víctima directa.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

I. B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PORQUE NO SE HA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 del C. Co.

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación alguna en cabeza de mi representada debido a que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante ante la configuración de las causales eximentes de responsabilidad relativas a la culpa exclusiva de la víctima con el hecho de un tercero y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Para efectos de las solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***
>
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…)*" (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como*

elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., Art. 1080) (…)"[15] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

[15] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 2000130671, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable.* Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos; (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que aquel primero colisionó con dos motociclistas más que huyeron del lugar de los hechos; (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SXJ 391. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil contractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, afirmación que encuentra sustento en la ausencia de reproche de la conducta del señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera pues tuvo margen de maniobrabilidad frente a la invasión del carril por parte del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) tras la colisión de las motocicletas. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende el daño moral y el daño a la vida de relación padecido tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados.

Concretamente debe tenerse en cuenta frente los perjuicios morales ha de señalarse que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo del 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa, desconocen los baremos jurisprudenciales. Por otro lado, frente al daño en la vida de relación debe iterarse que (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión a los hechos de 11 de marzo del 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la póliza No. 20001306711 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho del 11 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se propone a fin de ilustra al Despacho que la pretensión encaminada a la condena solidaria no tiene vocación de prosperidad con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

La H. Corte Suprema de Justicia[16] ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte[17] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

> *"(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*
>
> *Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización**. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

3. EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

[16] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez
[17] Ibídem.

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2000130671, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se pactó el límite asegurado por la lesión o muerte a una persona consistente en la suma de 60 SMLMV, razón por la cual ante una eventual condena mi representada no estará obligada a pagar suma superior al límite referido.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

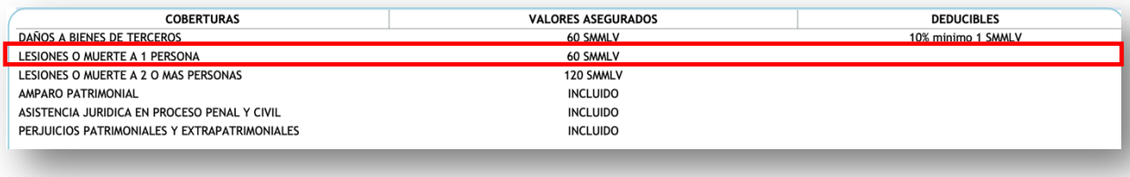
> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[18].

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2000130671, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del

[18] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2000130671 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Fotografía: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671.

De esta manera, se precisa que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

4. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[19] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 225 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- 225 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son inexistentes por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

[19] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester

señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 2000130671 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS PUES A LA FECHA NO HA SURGIDO OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA QUE SE ENCUENTRE EN MORA

En este caso no es jurídicamente viable que se condene al pago de intereses moratorios, toda vez que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que la certeza del derecho pretendido únicamente surgiría con la eventual sentencia condenatoria. Por ende, es a partir de este extremo temporal desde donde en el hipotético caso de acoger las pretensiones de la demanda se deberá contabilizar dichos intereses, máxime porque la parte demandante ni en sede extrajudicial ni judicial ha demostrado que en efecto el riesgo asegurado se hubiere realizado, es decir que se haya demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, por ende, no ha surgido ninguna obligación para la compañía aseguradora que torne procedente una condena por intereses moratorios.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

> "*(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.*

Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (…)"

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

"(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)"[20]

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

"(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria

[20] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)"[21]

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C. Co, pues no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida pues no existe medio probatorio idóneo en este sentido. Así las cosas, aun en gracia de discusión, a lo sumo es a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la perdida circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, por lo cual, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador toda vez que antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia establece que la mora en cabeza de la compañía aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, por lo que no puede reconocerse ni desde la reclamación extrajudicial, radicación de la demanda o notificación del auto admisorio de la misma, como equivocadamente lo invoca la parte accionante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

[21] Ibidem

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPITULO II:
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DEMANDADO LUIS GONZAGA PULGARIN RIVERA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente al hecho "1": No es cierto que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera sea el tomador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671, mediante la cual se vinculó a mi prohijada y se amparó la responsabilidad civil extracontractual del vehículo SXJ 391. Según se puede observar en la carátula de la póliza, el tomador de dicho contrato es la sociedad Car Industrias de Yumbo S.A.S



HOJA No.

No. POLIZA	2000130671	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	28/06/2024	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022	365	0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022

TOMADOR	CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S.			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION	CARRERA 13 B # 23-06	CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION		CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

El señor Luis Gonzaga Pulgarin Rivera figura asegurado en la Póliza No. 2000130671, a partir de la cual se vincula a mi prohijada a este proceso. Ahora bien, en cualquier caso es importante aclarar que el contrato de seguro no opera de forma automática, pues la existencia de un seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia

del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. **(ii)** En el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

Frente al hecho "2": Si bien es cierto que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671 se encontraba vigente para el momento de los hechos, es importante aclarar que la misma no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

En este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. **(ii)** En el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión "1": No hay lugar a pronunciarse sobre el fondo de esta solicitud, atendido a que esta pretensión ya fue resulta favorablemente por el despacho, de forma previa a la contestación de este llamamiento en garantía. Sin perjuicio de ello, se precisa que me opongo a cualquier condena que se pretenda imponer a mi representada en virtud del contrato de seguro, comoquiera que la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, comoquiera que no obra dentro del plenario prueba que corrobore el acaecimiento del supuesto siniestro y su cuantía, por lo cual no se ha perfeccionado el riesgo asegurado.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Frente a la pretensión "2": ": ME OPONGO de manera rotunda a que se condene a mi representada al pago de la eventual condena que se profiera en contra del señor Luis Gonzaga Pulgarín, comoquiera que, en primer lugar, la cobertura no opera de manera automática, pues se deberá demostrar la estructuración de la responsabilidad civil que se pretende atribuir; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado.

Así, se evidencia que los presupuestos anteriormente mencionados no han sido acreditados, ya que: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante, por el contrario, las documentales adosadas y las que se harán llegar al plenario acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante; por consiguiente, no se probó por el actor la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, y con ello, tampoco, el acaecimiento del riesgo asegurado. **(ii)** En el acervo probatorio no se observa medios que acrediten la existencia y cuantía de los perjuicios afirman padecer las aquí demandantes, tal como se precisará en líneas posteriores.

En cualquier caso, y en el improbable evento en que el Despacho considere que existe obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada, debe ser claro que dicha condena deberá ceñirse a las condiciones pactados en el contrato de seguro No. 2000130671, los cuales delimitan la extensión del riesgo asumido por mi prohijada. Así, este despacho debe tener en cuenta los límites y valores asegurados en el contrato de seguro, deducibles y, claramente, el coaseguro que implica que la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. PORQUE NO SE HA ACREDITADO LOS REQUISITOS DEL ART. 1072 del C. Co.**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio no ha surgido obligación alguna en cabeza de mi representada debido a que no se demostró la realización del riesgo asegurado, es decir, la responsabilidad civil extracontractual del asegurado porque, en primer lugar, no se demostró un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y el daño alegado por la demandante ante la configuración de las causales eximentes de responsabilidad relativas a la culpa exclusiva de la víctima con el hecho de un tercero y, por el otro, tampoco se probó la cuantía de la pérdida.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante. En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció: *"(…) ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (…)".*

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*
>
> *"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., Art. 1080) (…)"*[22] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[22] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

a. La no realización del Riesgo Asegurado.

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 20001306711, podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó, siendo necesario indicar que el objeto de la póliza es *indemnizar o reembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable.* Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró comoquiera que (i) en el IPAT se evidencia que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) invadió el carril en el que se desplazaba el vehículo de placas SXJ 391 tras una colisión entre dos motocicletas que abandonaron el lugar de los hechos; (ii) al observar el informe fotográfico emitido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Yumbo aportado con el libelo introductorio, se colige que el señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) al desplazarse en la motocicleta de placas MMI 92A no empleaba el casco de seguridad en contravención del numeral 5 del artículo 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y que aquel primero colisionó con dos motociclistas más que huyeron del lugar de los hechos; (iii) en el plenario no obran medios probatorios que acrediten que el señor Luis Gonzaga Pulgarín Rivera infringió la normatividad de tránsito

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado o conductor autorizado del vehículo de placas SXJ 391. Sin embargo, la parte demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Por lo visto, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, es decir la responsabilidad civil contractual, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se configuraron los presupuestos axiales para la declaratoria de la responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva, afirmación que encuentra sustento en la ausencia de reproche de la conducta del señor Luis

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Gonzaga Pulgarín Rivera pues tuvo margen de maniobrabilidad frente a la invasión del carril por parte del señor José Hoovert Muñoz Marín (QEPD) tras la colisión de las motocicletas. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que la parte actora pretende el daño moral y el daño a la vida de relación padecido tras el supuesto accidente de tránsito acontecido el 11 de marzo de 2022, lo anterior sin aportar medios probatorios que permitan colegir la existencia y cuantía de la tipología de perjuicios solicitados.

Concretamente debe tenerse en cuenta frente los perjuicios morales ha de señalarse que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo del 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa, desconocen los baremos jurisprudenciales. Por otro lado, frente al daño en la vida de relación debe iterarse que (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión a los hechos de 11 de marzo del 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Ahora bien, no es factible afectar la póliza No. 20001306711 toda vez que no se acreditó la cuantía de las pérdidas ocasionadas con el hecho del 11 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados contraía el principio meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguros.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse que la póliza no podrá ser afectada por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por el contrario, se observa de manera evidente la completa ausencia de elementos materiales probatorios dentro del expediente que permitan endilgar responsabilidad al extremo pasivo, de acuerdo a lo reiteradamente manifestado. Además, no se probó la cuantía de la pérdida puesto que la parte demandante se limitó a indicar los supuestos perjuicios sufridos sin allegar pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la existencia y cuantía de los mismos. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. **EN TODO CASO NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE ASEGURADO DE LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Se plantea esta excepción con el fin de demostrar en el presente proceso que, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro No. 2000130671, por medio del cual se vincula a mi representada al presente proceso, se pactó el límite asegurado por la lesión o muerte a una persona consistente en la suma de 60 SMLMV, razón por la cual ante una eventual condena mi representada no estará obligada a pagar suma superior al límite referido.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> "*(…)* ***ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)*"

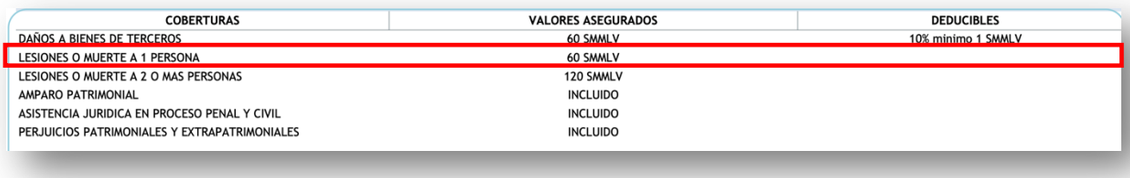
La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> "*(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)*"[23].

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Téngase en cuenta que expresamente en el certificado de la póliza No. 2000130671, se estipuló el límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato, y en este punto impera el precepto del artículo 1079 del Código de Comercio, conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que, en la póliza No. 2000130671 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:



COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

Fotografía: Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671.

De esta manera, se precisa que el anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 16 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2022.

De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

3. EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO

Esta excepción se plantea en gracia de discusión y se soporta en el hecho de que la parte actora pretermite el contenido de normas de orden público que consagran el carácter meramente indemnizatorio del seguro que sirvió de soporte a la presente demanda. Lo anterior, como se consagra en el artículo 1088 del Código de Comercio, establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca dentro del límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del

perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, también infringida por la parte activa de esta acción.

Respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 1999, se ha referido de la siguiente manera:

> *"(…)* ***Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.*** *La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (…)"*[24] (Negrita por fuera de texto).

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar, dentro del cual la activa prende el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 225 SMLMV por concepto de daño moral, los cuales son improcedentes toda vez que no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de marzo de 2022 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

- 225 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación, los cuales son inexistentes por cuanto, (i) es una tipología de perjuicio que se reconoce exclusivamente en favor de la víctima, por lo que las demandantes carecen de legitimada para reclamar su pago, (ii) no obra en el plenario prueba sobre alteración en la cotidianidad causada a las demandantes con ocasión al hecho acontecido el 11 de

[24] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

marzo de 2022 y (iii) los montos pretendidos por la parte activa desconocen los baremos jurisprudenciales.

Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de la demandante. En consecuencia, al encontrarse una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulnera la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y exorbitantes que hace en conjunto la parte demandante sobre los conceptos de daño moral, daño a la vida de relación, lucro cesante consolidado y futuro, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

En tal medida, solicito respetuosamente que se declare probada la presente excepción.

4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 2000130671 EMITIDA POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se configure alguna exclusión contemplada en las condiciones particulares o generales del contrato de seguro, la declare probada, por cuanto hizo parte del negocio contractual que celebraron las partes.

En materia de seguros, el asegurador según el artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (artículos 1056 y 1127 del Código de Comercio), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y

el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de seguro vinculada al proceso, en sus condiciones generales señalan una serie de exclusiones, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la póliza de seguro No. 20001306711 pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Por medio de la presente, se solicita al despacho que, en caso de que en el curso del proceso se pruebe la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del seguro la declare probada.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>.*** *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.*

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

"(...) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y "toda clase de personas" –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...),** al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento (…)"*[25] (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior y sin perjuicio de las excepciones propuestas anteriormente, y sin que con ello se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi prohijada, solicito muy amablemente señor Juez, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en el caso en

[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

que resulte probado en el transcurso del proceso la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671, la misma salga avante y se declare probada

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

IV. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia del Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2000130671, la cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Clausulado general No. 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001 aplicable a la póliza No. 2000130671, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Respuesta de la aseguradora por medio de la cual le requirió documentación a la señora María de los Angeles Marin, la cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Derecho de petición enviado a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Constancia de radicación del derecho de petición enviado a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Derecho de petición enviado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.

- Constancia de radicación del derecho de petición enviado al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

a. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS, ANGIE ZULAY MUÑOZ RIVAS, LUISA FERNANDA MUÑOZ MARÍN** quien actúa en nombre propio y en representación del menor Cristian Javier Giraldo Muñoz, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

b. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANYELI MAROLEJO AGUDELO,** en calidad de representante legal de Car Industrias de Yumbo S.A.S, o quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

c. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS GONZAGA PULGARÍN RIVERA**, en su calidad de conductor del vehículo de placas SXJ 391, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, ausencias de cobertura, exclusiones, términos y condiciones de los contratos de seguro Póliza Seguro vinculada.

4. TESTIMONIALES.

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor ALEXANDER

HOLGUIN, agente de tránsito, placa 047, que realizó el IPAT, para que conteste todo lo que le conste sobre el accidente, la forma en que fue enterado del hecho, su llegada al lugar, la recopilación de la información y la precisión de sus observaciones en el informe, todo por ser aspectos que interesan al proceso para definir que en efecto no le asiste responsabilidad a los demandados. Para tales efectos, podrá ser citado mediante la Secretaría de Movilidad de Yumbo en la dirección electrónica stransito@yumbo.gov.co, Cel: 317 564 8179 - 318 308 4352 y/o en la Calle 16 # 2N–20 | Guacandá (antiguo Complejo Titán) y Carrera 40 # 11–133 | Menga (enseguida de Bolerama)

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor GIOVANY URIBE GUIRAL, agente de tránsito, placa 028 quien suscribe el informe fotográfico que obra en el expediente para que brinde información sobre su recolección, las marcas encontradas como arrastre, elementos como vestigios del accidente (partes de automotores, y demás elementos encontrados en la zona que sean relevantes para establecer la dinámica del accidente. Para tales efectos, podrá ser citado mediante la Secretaría de Movilidad de Yumbo en la dirección electrónica stransito@yumbo.gov.co, Cel: 317 564 8179 - 318 308 4352 y/o en la Calle 16 # 2N–20 | Guacandá (antiguo Complejo Titán) y Carrera 40 # 11–133 | Menga (enseguida de Bolerama)

- Solicito al señor Juez se sirva de decretar la práctica del testimonio del señor ANCIZAR DE JESUS PULGARIN, con número de cédula 16451260, quien puede ser citado en la Carrera 3 DN #1-35- Vegas y vía telefónica al número 3207257892, quien se relacionó como testigo dentro del IPAT, se cita a fin de que declare todo lo que sepa y le conste sobre las circunstancias de modo en que ocurrió el accidente del día 11 de marzo de 2022, puesto que al haber presenciado los hechos como se reporta en el IPAT es un testigo que puede dar fe de la realidad y de cómo ocurrió el evento.

- Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com para que declare sobre las condiciones generales y particulares de la Póliza Seguro No. 2000130671, los límites pactados, los deducibles concertados, las exclusiones, los amparos concertados, la disponibilidad de las sumas aseguradas, las solicitudes presentadas ante la compañía, sus respuestas y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial, y en general sobre lo referido en las excepciones propuestas en este escrito.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente

ruego se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de todo el expediente de investigación de la noticia criminal que incluya registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co y dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI) puede ser notificada a través del correo electrónico: drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

6. PRUEBA MEDIANTE OFICIOS

1. Respetuosamente solicito se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO, para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de todo el expediente de investigación de la noticia criminal que incluya registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

   Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN puede ser notificada a través del correo electrónico: ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co y dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co

3. Respetuosamente solicito se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI), para que, con destino al presente proceso, remita en la oportunidad procesal pertinente copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de la exhibición de estos documentos es evidenciar si existieron factores como la ingesta de sustancias que hayan alterado la capacidad para ejercer la conducción por parte del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD). y que fueron determinantes en la producción del accidente que provocó su muerte. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-REGIONAL SUROCCIDENTE (CALI) puede ser notificada a través del correo electrónico: drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

7. DICTAMEN PERICIAL.

Comedidamente anuncio que me valdré de un dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 11 de marzo de 2022. Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla

dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

V. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado por Compañía Mundial de Seguros S.A. mediante la escritura pública No. 13771 de la Notaría 29 de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.
- Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el cual ya reposa en el expediente por haber sido allegado con la contestación a la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados, donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

- A mi representada, Compañía Mundial de Seguros S.A. en la Calle 33 #6b-24, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co

- Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

MRS-
LPR

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000130671	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/06/2024	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022	365	0:00 Horas	16/03/2021	0:00 Horas	16/03/2022

TOMADOR	CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S.			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION	CARRERA 13 B # 23-06	CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS			No IDENTIDAD	900917525
DIRECCION		CIUDAD	YUMBO VALLE	TELEFONO	6931313
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			No IDENTIDAD	
DIRECCION		CIUDAD		TELEFONO	

OBJETO DEL CONTRATO

COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% minimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: SXJ391
MARCA: NISSAN
MODELO: 2015
NUMERO DE MOTOR: KA24763405A
CLASE: CAMIONETA

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA $

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
MULTISEGUROS LATINOS LTDA.	AGENCIAS	100%

DISTRIBUCIÓN COASEGURO			
COMPAÑÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA	TIPO COASEGURO

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	15/04/2021

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).
EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.
DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.
EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUI INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASI COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR

LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial

tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1,2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROSMUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

No. POLIZA	2000130671	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	21/06/2024	SUC EXPEDIDORA	SUCURSAL CALI		

VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA CERTIFICADO HASTA	
0:00 Horas del	16/03/2021	0:00 Horas del	16/03/2022	365	0:00 Horas del	16/03/2021	0:00 Horas del	16/03/2022

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

seguros mundial®



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

tu compañía siempre

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "SEGUROS MUNDIAL", OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
1.2. AMPARO PATRIMONIAL
1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL

2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.

2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO

2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTA O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.

2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.

3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVINIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO
ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE
ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA
ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO
TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE
ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR
ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO
ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA
ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL
SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE MUERTOS O LESIONADOS PRESENTADOS EN UN MISMO SINIESTRO, SUBSISTIENDO PARA CADA UNO DE ELLOS EL SUBLÍMITE POR PERSONA FIJADO EN LA CARATULA.

5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNI¬ZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTE¬MA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:

- DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO

- A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL

7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARA CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.

- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTE, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARAN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESE, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK: **http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/** EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: **consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co**

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D00I
10-02-2020-1317-P-06-NTPSUS10R0000014


seguros
mundial®
tu compañía siempre

Bogotá D.C., 25/01/2023
SLPM – 1002-2023

Señor(a)
SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
Apoderado del señor Maria De Los Ángeles Marín Rivas y otros
notificacionesjudicialesjp@hotmail.com
Calle 12A No. 0A-71
3132743693
Cúcuta – Norte de Santander

REF: RECLAMACIÓN 48850 PÓLIZA No. 2000130671
NÚMERO SINIESTRO: 2569-2023
PLACA TOMADOR: SXJ391
ASEGURADO: CAR INDUSTRIAS DE YUMBO S. A. S

Cordial Saludo:

Con ocasión a la reclamación presentada en nuestra Compañía el día 18/01/2023, en relación al accidente de tránsito ocurrido el día 11 del mes de Marzo de 2022 y con la que se pretende afectar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, nos permitimos informarle que, en aras de poder dar trámite a la misma, le solicitamos amablemente nos allegue lo siguiente:

1. Copia completa y legible del informe policial de accidente de tránsito (IPAT)

Por favor enviar los documentos solicitados al correo rcpublico@segurosmundial.com.co, con el fin de reactivar los términos de su solicitud conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011; cualquier novedad, solicitud o carta de respuesta le será enviado al correo reportado por usted.

Cordialmente,

Gerente de Soluciones de Seguros
Seguros Mundial

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Líneas de Atención al Cliente
BOGOTÁ: (+601) 327 47 12/13
NACIONAL: 01 8000 111 935
SITIO WEB www.segurosmundial.com.co
@SegurosMundial

Elaborado Por: Andres Pardo

Cumplimos con los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.

Señores
FISCALÍA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co
E.S.D

FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO
Jesus.gomezg@fiscalia@gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 11 de marzo de 2022 en la vía de Yubo hacia Cali se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI 92A, producto del cual se causó el deceso del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

2. Los familiares del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD) instauraron demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S. y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022.

3. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali adelantar el trámite procesal identificado con el radicado No. 760013103019-2024-00069-00.

II. PETICIÓN

Comedidamente solicito a la Fiscalía Regional de Yumbo remitir copia de la totalidad del expediente de investigación de la noticia criminal, incluyendo el registro fotográfico, reconstrucciones de accidente en caso de haberse realizado y resultados de toxicología del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ejercicio del derecho de petición- Artículo 23 de la Constitución Política

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En primera medida, se ha de dar aplicación al derecho constitucional consagrado en el artículo 23 Superior cuyo tenor literal reza:

> *"(…)* ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la relevancia del Derecho de Petición la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales se resalta la sentencia T-487 de 2017 donde el Máximo Tribunal señaló:

> "*(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (…)"*[1]

En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reguló el objeto del Derecho de Petición indicando:

> *"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo****. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicita****r: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio****, requerir información****, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos .

consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (…)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política el Derecho de Petición es de aplicación inmediata, es decir, "*(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata (…)*"[2].

Finalmente, invoco los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso por versar sobre la petición de documentos que se pretenden hacer valer en un proceso judicial.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 10 días por tratase de una petición sobre documentos , de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es imperioso recordar, que la no respuesta a este derecho de petición, constituye falta disciplinaria según el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

V. ANEXOS

1. Poder conferido al doctor Gustavo Alberto Herrera para actuar como apoderado.

VI. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

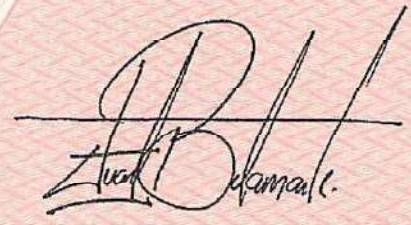
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS// PROCESO RAD 2024-00069// DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 8/07/2024 1:00 PM

Para:dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co <dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co>;jesus.gomezg@fiscalia.gov.co <jesus.gomezg@fiscalia.gov.co>
CC:Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

DERECHO DE PETICIÓN- FISCALÍA YUMBO.pdf;

Señores
FISCALÍA SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
dirsec.vallecauca@fiscalia.gov.co
E.S.D

FISCALÍA REGIONAL DE YUMBO
jesus.gomezg@fiscalia@gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19º) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los argumentos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Suroccidente (Cali)
drsuroccidente@medicinalegal.gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 11 de marzo de 2022 en la vía de Yubo hacia Cali se presentó accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los vehículos de placas SXJ 391 y MMI 92A, producto del cual se causó el deceso del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD).

2. Los familiares del señor José Hoovert Muñoz Martín (QEPD) instauraron demanda en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., Car Industrias de Yumbo S.A.S. y Luis Gonzaga Pulgarín Rivera con ocasión a los hechos acontecidos el 11 de marzo de 2022.

3. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Diecinueve (19°) Civil del Circuito de Cali adelantar el trámite procesal identificado con el radicado No. 760013103019-2024-00069-00.

4. De conformidad con las pruebas que reposan en el plenario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente (Cali) realizó el informe pericial de necropsia No. 20220101760001000537.

II. PETICIÓN

Comedidamente solicito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente (Cali) remitir copia de los resultados de toxicología del fallecido. Lo anterior para establecer si existieron circunstancias relacionadas con las condiciones de habilidad del motociclista

que se vieran afectadas por algún tipo de sustancia. En la medida en que en el informe de necropsia se evidencia que se tomó una muestra para toxicología.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ejercicio del derecho de petición- Artículo 23 de la Constitución Política

Sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por el artículo 13 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En primera medida, se ha de dar aplicación al derecho constitucional consagrado en el artículo 23 Superior cuyo tenor literal reza:

> *"(…)* ***Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución****. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Sobre la relevancia del Derecho de Petición la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, dentro de los cuales se resalta la sentencia T-487 de 2017 donde el Máximo Tribunal señaló:

> "*(…) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política (…)"*[1]

En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, reguló el objeto del Derecho de Petición indicando:

> *"(…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo****. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicita****r: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio****,*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos .

requerir información, *consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (…)"* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 85 de la Constitución Política el Derecho de Petición es de aplicación inmediata, es decir, "*(…) no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata (…)*"[2].

Finalmente, invoco los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso por versar sobre la petición de documentos que se pretenden hacer valer en un proceso judicial.

IV. TÉRMINO DE RESPUESTA

El presente Derecho de Petición debe responderse en el término perentorio de 10 días por tratase de una petición sobre documentos , de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es imperioso recordar, que la no respuesta a este derecho de petición, constituye falta disciplinaria según el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

V. ANEXOS

1. Poder conferido al doctor Gustavo Alberto Herrera para actuar como apoderado.

VI. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 1992. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

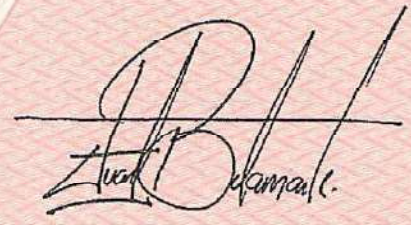
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS// PROCESO RAD 2024-00069// DTE MARÍA DE LOS ÁNGELES RIVAS Y OTROS// MRS

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Lun 8/07/2024 1:16 PM

Para:drsuroccidente@medicinalegal.gov.co <drsuroccidente@medicinalegal.gov.co>
CC:Mariana Rubio Sandoval <mrubio@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
DERECHO DE PETICIÓN- MEDICINA LEGAL.pdf;

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Regional Suroccidente (Cali)
drsuroccidente@medicinalegal.gov.co
E.S.D

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado No. 760013103019-2024-00069-00, adelantado en el Juzgado Diecinueve (19º) Civil del Circuito de Cali, comedidamente elevo **DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, con fundamento en los argumentos que se esgrimen en el memorial que se adjunta en formato pdf.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.
Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

República de Colombia

República de Colombia
Nº 13771 2014

Aa018203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: 13.771 ----------

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO ----------

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014). ----

Actos: ----------

1) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal: ----------

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

A: ----------

.- Nombre: ---------- JULIO CESAR VELEZ RESTREPO

Identificación: ---------- C.C.No.71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 140.10

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ---------- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ---------- 81732

Cargo: ---------- Abogado Externo

A: ----------

Nombre: ---------- GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Identificación: ---------- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ---------- 39116

Cargo: ---------- Abogado Externo

---

2) PODER ESPECIAL. ----------

- DE: ----------

-. - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----------Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal : ----------

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 1
FECHA. 28-01-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----------C.C.No.**19'480.687 de Bogotá**
Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** ----------
Nombre: ----------**HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**
Identificación: ----------C.C.No. **19.345876** de Bogotá
Tarjeta Profesional: ---------- **56799**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Precio: Sin cuantía.----------

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO,** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

---

----------**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL** ----------

Compareció con minuta: ----------

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: ----------

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: ----------

.- Nombre: ----------**JULIO CESAR YEPES RESTREPO**
Identificación: ---------- C.C.No.**71.651.989 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **44010**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nombre: ---------- **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**
Identificación: ---------- C.C.No.**98.558.768 de Medellín**
Tarjeta Profesional: ---------- **81732**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
A: ----------
Nombre: ---------- **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**
Identificación: ---------- C.C.No.**19.395.114 de Bogotá**
Tarjeta Profesional: ---------- **39116**
Cargo: ---------- **Abogado Externo**
Facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

---

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

---

----------**SEGUNDA SECCION** **PODER ESPECIAL** ----------

Comparece con **minuta** nuevamente :----------

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:----------

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10814DVZD9DMZCa0

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. ----------

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: ----------

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.--------

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. ----------

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. ----------

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL.** ----------

---

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. ----------

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.----------

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca317837148

No 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA FE5-96872 / EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am
ESCRITURA No 13771 / LEGALIZADA EN 01/Dic/2014 / RADICADO No 201413979
NATURALEZA DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL	$ 163,016
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
3 Hojas De La Matriz	$ 9,000
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	$ 63,000
1 Diligencias	$ 1,900
3 Autenticaciones	$ 4,200
3 Fotocopias	$ 600
3 Certificados	$ 6,600
Recaudos Fondo De Notariado	$ 4,600
Recaudos Superintendencia	$ 4,600
Impuesto A Las Ventas	$ 21,216
PODER 2	$ 54,8
Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014)	$ 47,300
Impuesto A Las Ventas	$ 7,568
Total Gastos de la Factura	$ 179,90
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	$ 37,98
Valor Total de la Factura	$ 217,88

Doscientos diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

NIT 860037013-6 COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. . Poderdante
Credito No 174 $ 217,884 , sin cheques . $ 217,884

OTORGANTES DE LA ESCRITURA

CC 71651969	JULIO CESAR YEPES RESTREPO
CC 98558768	JUAN FERNANDO SERNA MAYA
CC 19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
NIT 860037013 -6	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
CC 19345876	HUGO HERNANDO MORENO EDEMENRY

Firma del Cliente

Hector Pereia Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)
Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE (DE BOGOTA D.C.)

República de Colombia

Copia de copias públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca317837148

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19

10813ZD9DMZCaOV7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Ca317837147

№ 13771 2014

Certificado Generado con el PIN No: 73804157242998O4

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la socieda en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
Cadena s.a. Nit. 8300903940 07-03-19
108129DMZCa0VHDZ

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Accionistas y de la Junta Directiva. o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.)(Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica articulo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Transito.
A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Nº 13771 2014

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

U.C.N.C.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Cadena S.A. Nit. 890.924.540 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. ----------

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,**en su calidad de representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. ----------

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- ----------

Aa018203655, Aa018203656, Aa01820367.----------

DERECHOS NOTARIALES: $ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).----------

IVA: $ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)----------

Superintendencia: $ 4.600 ----------

-Fondo Especial de Notariado: $ 4.600 ----------

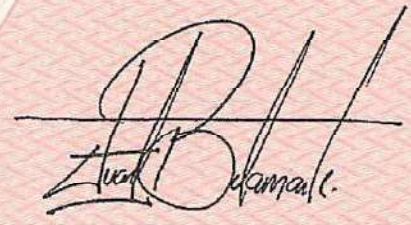
En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.- ----------

---

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. NIT. 8300305340 07-03-19
10815OaZVZD9DMZC

EL COMPARECIENTE,





JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. **19'480.687 de Bogotá**

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/*CONMOD*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO

Ca317837117

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C. **15/05/2019**

PROTOCOLO 2

Cadena S.A. Nit. 830095540 07-03-19
108129DMZCaGVHDO

DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO TITULAR
Código 1100100029
NIT. 19.247.148-1

Ca395953898

CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967** del **16** de julio de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con **Nit No 860.037.013-6,** representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY,** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce **(12)** expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021),** a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: $3.900 / IVA: $741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTA D.C.
RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

Elaboró: FAVIAN A *Radicado:* *Solicitud:259014*

República de Colombia
cadena
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca395953898
11043PC9M6M9aCOC
cadena S.A. NIT 860.037.013-6 25-02-21



Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA

Fecha expedición: 11/06/2024 01:36:43 pm

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	13 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3005571518
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	facturamundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Demanda de:MARÍA ELSA CASTRO SALAS
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.859 del 08 de agosto de 2022
Origen: Juzgado Septimo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 23 de agosto de 2022 No. 1391 del libro VIII

Demanda de:FANNY DEL CARMEN TORRES TREJOS C.C. 1.130.588.130
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1128 del 17 de octubre de 2023
Origen: Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 07 de marzo de 2024 No. 363 del libro VIII

Demanda de:CARLOS ENRIQUE MARIN C.C. 16.735.625
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL SUMARIO ¿ RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 08 de marzo de 2024

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Origen: Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Inscripción: 13 de marzo de 2024 No. 430 del libro VIII

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo: Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116
Cargo: Abogado externo

Facultades:
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalias de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado hugo hernando moreno echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.
SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.
IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.
CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.
FUNCIONES:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan al siguiente funcionario:
NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle
CARGO: DIRECTORA DE SEGUROSDE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.
Facultades:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.
Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:
1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones légales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: $2O.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros qué otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: $60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4 Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6 Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7 Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, asi como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de

Recibo No. 9525488, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 0824WGUMUB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

